

EDICION OFICIAL



Ley N° 28611

Ley General del Ambiente

Texto Concordado

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente,
Texto Concordado

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Prolongación Arenales 437, San Isidro, Perú
Teléfonos: (51 1) 421 1394 - 422 2720/ Fax: (51 1) 442 4365
Correo electrónico: postmast@spda.org.pe
Página web: www.spda.org.pe

Primera edición: octubre 2006
1,000 ejemplares

Edición: Isabel Calle Valladares
Concepto: xignos.net
Impreso por: SERINSA Industria Grafica.
Av. Palermo 231, Lima 13

Hecho el depósito legal: 2006-8290

ISBN 9972-792-57-9



9 789972 792571

Índice

Presentación del Ministerio de Justicia	07
Presentación del Consejo Nacional del Ambiente	09
Introducción	13
Autógrafa de la Resolución Ministerial	17
Título Preliminar Derechos y Principios	21
Título I Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental	31
Capítulo 1 Aspectos Generales	33
Capítulo 2 Política Nacional del Ambiente	36
Capítulo 3 Gestión Ambiental	42
Capítulo 4 Acceso a la Información Ambiental y Participación Ciudadana	64
Título II De los Sujetos de la Gestión Ambiental	67
Capítulo 1 Organización del Estado	73
Capítulo 2 Autoridades Públicas	75
Capítulo 3 Población y Ambiente	78

Capítulo 4 Empresa y Ambiente	88
Título III Integración de la Legislación Ambiental	95
Capítulo 1 Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales	97
Capítulo 2 Conservación de la Diversidad Biológica	104
Capítulo 3 Calidad Ambiental	116
Capítulo 4 Ciencia, Tecnología y Educación Ambiental	123
Título IV Responsabilidad por Daño Ambiental	129
Capítulo 1 Fiscalización y Control	131
Capítulo 2 Régimen de Responsabilidad por el Daño Ambiental	134
Capítulo 3 Medios para la Resolución y Gestión de Conflictos Ambientales	144
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales	147
Índice Analítico	151
Anexo 1 Cuadro con las Ordenanzas de creación de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental	175

Presentación del Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia conforme a la Ley Orgánica del Sector Justicia, ejecuta la publicación de “ediciones oficiales” de códigos, leyes y normas legales de interés nacional; y asimismo, coordina las que se publiquen a iniciativa de terceros, sean éstos instituciones públicas o privadas, las que tienen por característica fundamental garantizar al lector contar con los textos fidedignos de una norma o conjunto de ellas, las que además se encuentran debidamente actualizadas hasta la fecha de publicación de la edición respectiva.

Ello es fundamental dentro de un Estado de Derecho que propicie la Seguridad Jurídica, en un contexto como el nuestro de tener una amplia gama de normas cuya vigencia es incierta, y frente a la publicación de textos legales de dudosa autenticidad, lo que puede generar incertidumbre y aplicación inadecuada de normas por parte de los operadores del derecho.

Es por ello que, la publicación de la “Ley General del Ambiente – Ley N° 28611”, por el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, a través de una Edición Oficial, garantiza el cumplimiento de los objetivos señalados.

Además habrá que resaltar los aportes que las entidades por cuya iniciativa se publica esta obra, introducen en la edición, y nos referimos en especial a las concordancias, que involucran a las normas de todas las jerarquías relacionadas con los artículos de la Ley de la materia; además de los anexos que dan a la misma un importante valor agregado.

Es por ello que para el Ministerio de Justicia resulta muy grato coadyuvar a que la presente obra cumpla con los objetivos que sus autores se trazaron, y por ende de suma utilidad de todos los operadores jurídicos, así como de profesionales, estudiantes y de todo aquél cuya actividad profesional o académica se relacione con el tema ambiental.

Miraflores, setiembre de 2006

Presentación del Consejo Nacional del Ambiente

La Ley General del Ambiente es el resultado de un proceso planificado y anunciado públicamente en marzo del 2002, cuando el CONAM presentó la Agenda Ambiental Nacional, AAN, 2002-2004.

Con la Ley General del Ambiente se atienden importantes desafíos para la prosperidad nacional. Por cierto que esta ley no fue la única meta priorizada de la Agenda Ambiental Nacional. (ver al respecto www.conam.gob.pe), pero tenía un carácter estructural significativo.

La promulgación de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 cierra una etapa e inicia otra en la gestión ambiental en el Perú. Culmina un proceso que comenzó formalmente en el año 1990 con la dación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decretos Legislativos N° 611 y 613. Era común escuchar que esta última norma había sido superada por las necesidades de la gestión ambiental misma, así como por los desarrollos legislativos posteriores, incluyendo la aprobación de una nueva Constitución Política y la ratificación de múltiples tratados internacionales en materia ambiental en los cuales el Perú es parte. Por dicha razón, en la AAN 2002-2004, así como en la AAN 2005-2007, el CONAM consideró como una de las metas estructurales la revisión del citado Código.

Es mediante la Ley N° 27980 dictada en el año 2003 que se creó la Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, encargándose al CONAM la Secretaría Técnica de la misma. Este papel implicó el desarrollo de las propuestas iniciales, el diseño de una estructura de funcionamiento de la comisión, y la conducción de comisiones de trabajo. Gracias a la participación activa de los distintos sectores y grupos representados en la Comisión Revisora, se logró un texto que recogía en gran medida el consenso del sector público, el sector privado y la sociedad civil sobre la materia.

El Proyecto de Ley N° 11212 “Ley de Reforma del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” fue presentado el 18 de agosto de 2004. Luego de un proceso de revisión e integración a otros proyectos, el 17 de mayo de 2005 se aprobó el dictamen del ahora denominado proyecto de la “Ley General del Ambiente”. El 23 de junio de 2005, el pleno del Congreso aprobó por unanimidad el dictamen. El Ejecutivo por su parte, planteó veintitrés (23)

observaciones a la autógrafa. La Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, recibió las observaciones del Poder Ejecutivo, emitiendo un dictamen mediante el cual insisten en dieciocho de las observaciones y allanándose en cinco de ellas. Finalmente, el Congreso de la República votó el proyecto el jueves 13 de octubre de 2005, aprobándose la insistencia en 14 de las observaciones, allanándose en 8, y finalmente archivando un artículo de la autógrafa.

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente fue finalmente publicada el 15 de octubre de 2005, poco tiempo después de que el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales cumpliera 15 años de vigencia.

Tres años de fueron necesarios para sistematizar las diversas inquietudes y propuestas de los diversos sectores y territorios del país. Resultó evidente para todos quienes participamos que esta Ley debía considerar y responder a una de las principales prioridades del Perú para las próximas décadas: la cuestión ambiental.

Desde luego, todo este proceso no fue sencillo. Por primera vez, un proyecto de Ley de contenido fundamentalmente ambiental fue objeto de intensos y continuos intercambios de opiniones en los principales medios de comunicación y de pronunciamientos de los principales sectores empresariales. Múltiples intereses y objetivos estaban en juego. Por ello, la norma ha sido resultado de una paciente búsqueda de consensos, así como de un esfuerzo de explicar y aclarar el sentido y fines de esta iniciativa legislativa.

El resultado final ha sido una buena Ley. Su tratamiento de los derechos y principios ambientales, la incorporación de los instrumentos de gestión ambiental, su apuesta por una gestión ambiental transectorial, descentralizada y participativa, la consolidación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, creado en el 2004, bajo la rectoría del CONAM, son sin duda elementos muy destacables.

Desde luego siempre será posible tener mejores resultados, sin embargo, ahora es impostergable consolidar los mecanismos legales, de gestión y financieros que aseguren la plena aplicación de la Ley General del Ambiente. También es necesario que todos nos apropiemos de la norma y mediante su uso generar su vigencia y mejora. La difusión y estudio de la norma son cuestiones centrales.

Por ello, la oportunidad de publicar una Edición Oficial de la Ley General del Ambiente ha querido ser aprovechada para incluir las principales concordancias respecto de cada artículo de la norma, así como acompañándola

de otras normas fuertemente vinculadas a la nueva Ley: la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su reglamento y la Ley del Consejo Nacional del Ambiente. También podrá encontrar en esta edición un índice analítico que esperamos sea de utilidad.

Finalmente, esta es una muy buena oportunidad para agradecer a todas las personas e instituciones que colaboraron en la elaboración de la Ley General del Ambiente. Estamos seguros que todos ellos tienen como principal expectativa de su participación que esta Ley contribuirá a transitar a un Perú próspero, equitativo y democrático.

Lima, setiembre de 2006

Mariano Castro Sánchez-Moreno
Secretario Ejecutivo CONAM
Consejo Nacional del Ambiente

Introducción

La promulgación en octubre de 2005 de la Ley General del Ambiente puede analizarse desde distintas aproximaciones. Una de ellas nos llevaría a reflexionar sobre esta ley como la consolidación de un proceso iniciado en 1990 por su antecesor, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Otra en cambio podría plantear a esta nueva Ley como el deseo y la voluntad política de dinamizar un nuevo proceso, más enfocado, basado en la experiencia pero con nuevos retos y con una visión de un país que como el Perú se encuentra en capacidad de orientarse al desarrollo con respeto del patrimonio ambiental que le sirve de base. Por su lado podríamos pensar que ella ha tenido por objeto ordenar y sistematizar mucho de lo avanzado desde la normatividad sectorial en los últimos quince años. Finalmente un análisis detallado de la norma permitiría concluir que sus objetivos centrales son la regulación de los numerosos instrumentos que contribuyen a la gestión ambiental del país. Sea cual fuere el análisis, la norma se encuentra vigente y el reto de su cumplimiento es grande.

Si hacemos un análisis histórico, apreciaríamos que cuando en 1990 se dictó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, nadie imaginó siquiera los avances legislativos, políticos e institucionales posteriores que esta norma generaría. Más bien ella generó tanto temor que a menos de 50 días de su promulgación el entonces Presidente del Consejo de Ministros anunciaba que el gobierno suspendería parte del articulado.¹ Ello no quedó ahí, se anunció que se postergaría su vigencia al 31 de diciembre del mismo año y a su vez se planteó la formación de una Comisión Multisectorial para su reglamentación, lo que nunca se produjo².

Todo este debate llevó a un intento formal desde el entonces Senado de la República por suspender la vigencia³ del Código y en oposición a ello, como resultado de un proyecto de ley sustitutorio, se planteó la formación de una Comisión Revisora encargada de plantear las modificaciones que fueran necesarias.⁴

¹ Diario Expreso. Miércoles 31-10-90, Sección Política: “Gobierno suspenderá artículos del Código del Medio Ambiente”.

² Diario La República. Lunes 19-11-1990, Opinión: “Postergaciones: la lucha por el control ambiental”.

³ Proyecto de Ley N° 830/90-S de noviembre de 1990, suscrito por el Senador Rafael Belaún Aubry

⁴ Proyecto de Ley sustitutorio N° 830/90-S, suscrito por los Senadores Beatriz Merino Lucero, Manuel Moreyra Loredo y Tomás Gonzáles Reátegui.

Cinco años después, en 1995, la propuesta de revisar el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales volvía a surgir, planteándose a su vez la formación de una Comisión Revisora para este fin⁵ pero ello no prosperó. Es recién siete años después, el 2002, que se vuelve a proponer la revisión del Código, esta vez con ocasión de la presentación por el CONAM de la Agenda Ambiental Nacional en marzo de ese año⁶ y a su vez desde el Congreso de la República que en mayo del mismo año propuso la creación de la Comisión Revisora del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con el objeto de elaborar un anteproyecto de ley de reforma respecto a los artículos cuya modificación se considerase pertinente.⁷ No se habló de la necesidad de un Código, sino una Ley General del Ambiente sino algunos meses después.

La fase final de promulgación de la Ley General del Ambiente pareció resucitar los temores planteados quince años atrás y con ello algunos debates ásperos, especialmente desde el sector privado, pero incluso desde entidades del propio Poder Ejecutivo. No es gratuito en consecuencia que la Ley fuera promulgada por el propio Congreso de la República haciendo uso de la figura de la “insistencia”.

En este camino, algo accidentado, cabe destacar sin embargo no sólo el resultado, es decir la Ley General del Ambiente cuya promulgación es altamente positiva para el país, sino a su vez el proceso participativo desarrollado para llegar a ella. La Comisión⁸ a cargo de su redacción tuvo participación de representantes no sólo del Congreso y el CONAM, sino a su vez de entidades públicas con competencias ambientales del gobierno central, regional y local; representantes de gremios productivos privados y de organizaciones de la sociedad civil y del sector académico. A su vez, los anteproyectos se sometieron, gracias a la iniciativa del CONAM como autoridad ambiental nacional y de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental como institución de asistencia técnica a la Comisión Revisora⁹, a siete audiencias públicas, desarrolladas entre los meses de febrero y junio de 2004 en Cusco, Pucallpa, Cajamarca, Piura, Iquitos, Lima y Trujillo, en las que participaron ciudadanos y representantes de las distintas organizaciones y entidades públicas y privadas interesados en la gestión ambiental del país.

⁵ Proyecto de Ley 041/95-CR del 2 de agosto de 1995, presentado por el Congresista Róger Amurúz Gallegos

⁶ www.conam.gob.pe

⁷ Proyecto de Ley 02952/2002-CR de mayo del 2002, presentado por Congresistas Daniel Robles, Roger Santa María, Hipólito Valderrama, Carlos Chávez, Luis Gasco, César Zumaeta y Luis Heysen.

⁸ Cuya presidencia estuvo a cargo de la Congresista Fabiola Morales y la Secretaría Técnica a cargo del Dr. Mariano Castro del CONAM.

⁹ Con el apoyo de la Embajada Real de los Países Bajos.

Es fruto de muchos elementos, pero especialmente de la amplia participación que tenemos finalmente una buena ley; ella recoge los derechos y principios ambientales fundamentales e introduce algunos novedosos como el de equidad y el de gobernanza ambiental; promueve la integración de la política ambiental al marco en el que se diseña el sistema tributario nacional, tan ajeno históricamente a considerar la promoción de conductas ambientalmente responsables; fortalece, ratificando lo regulado en los últimos años, el concepto y rol del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la competencia que en su dirección corresponde a la autoridad ambiental nacional, es decir el CONAM.

Es de destacar también entre lo positivo de la ley el hecho de haberse considerado de manera sistémica los distintos instrumentos de gestión ambiental, algunos de los cuales habían empezado a ser desarrollados por la legislación sectorial, mientras que otros no habían tenido cabida aún en nuestra legislación. Así con la ley se han considerado instrumentos de planificación, de prevención, de adecuación y restauración, de control, de información, de promoción e incentivos, financieros, entre otros. Con ello las autoridades podrán, en ejercicio de sus funciones balancear el uso de los mismos con miras a una gestión ambiental más eficaz y eficiente.

Por su lado la participación ciudadana encuentra no sólo un marco más adecuado para su ejercicio, sino a su vez se considera que éste va aparejado del cumplimiento de ciertos deberes. Ello se relaciona por su lado con el hecho de haberse introducido un capítulo que regula la relación empresa-ambiente, que además de establecer determinadas obligaciones, plantea mecanismos de promoción para la autorregulación y para la adopción de mecanismos voluntarios de gestión ambiental.

Estamos a poco tiempo de haberse iniciado un nuevo gobierno. Coincidentemente fue un representante del Partido Aprista Peruano, triunfador de las últimas elecciones presidenciales, quien desde el Congreso propuso en 1989 la creación de la Comisión Revisora que aprobó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, pero no les tocó ejercer el mandato durante la vigencia de esta norma. Les toca más bien ahora bajo la vigencia de la Ley General del Ambiente aportar la mayor decisión política para poner en práctica sus preceptos. En la actualidad el ciudadano es consciente de la importancia que tiene la protección ambiental y el manejo de los recursos naturales en la mejora de la calidad de vida y el desarrollo sostenible y exige por ello la presencia activa del Estado y la puesta en marcha de las acciones que permitan cumplir tal objetivo. La Ley General del Ambiente es una buena herramienta para ello.

Es por ello que se ha elaborado esta Edición Oficial de la Ley General del Ambiente, la que ha sido diseñada de manera de facilitar no sólo el conocimiento de esta importante norma, sino del marco legislativo que forma parte de la política ambiental del país. En ese sentido las concordancias y el índice analítico se han desarrollado con el fin de facilitar este conocimiento. En esa lógica también se ha preparado una edición electrónica, a través de la cual tendrán acceso no sólo al texto de la ley, sino a su vez al texto de cada una de las concordancias de los artículos de ésta.

Quisiera concluir agradeciendo a quienes han hecho posible la publicación de esta Edición Oficial de Ley General del Ambiente. Al Consejo Nacional del Ambiente y al Ministerio de Justicia por colaborar activamente en esta tarea y en general a los profesionales que han dedicado su esfuerzo a que esta publicación sea posible.

Lima, setiembre de 2006

Manuel Pulgar-Vidal
Director Ejecutivo
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Amelia Patricia Carrillo Risco
Directora de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

13 OCT. 2006

Resolución Ministerial

Nº 526-2006-JUS

Lima, 13 OCT. 2006

Vistas, las Cartas N°s. 2506-2005-CONAM/PCD y 1223-2006-CONAM/SE, del Secretario Ejecutivo de Consejo Nacional del Ambiente, de fechas 16 de noviembre de 2005 y 23 de junio de 2006, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de vistos, se solicita se confiera carácter de Edición Oficial a la obra titulada "Ley General del Ambiente – Ley N° 28611" - Texto Concordado;

Que, el solicitante ha dejado expresa constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 13 sobre "Oficialización de ediciones elaboradas por terceros", de la Directiva N° 002-2001-JUS/VM, cuya verificación ha sido efectuada por la Dirección de Difusión Legislativa según el Oficio N° 472-2006-DNAJ-DDL, en el que opina por la procedencia de dicho pedido;

Que, la mencionada directiva ha establecido como uno de los requisitos para el trámite de la solicitud, el pago de un derecho a ser aprobado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia – TUPA-MINJUS;

Que, el TUPA – MINJUS, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2001-JUS, no ha considerado el procedimiento señalado en el considerando precedente, y por ende, el pago de derecho alguno;

Que, las entidades de la Administración Pública solamente exigirán a los administrados el cumplimiento del pago de derechos de tramitación establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

Que, la no inclusión del Procedimiento de "Oficialización de ediciones elaboradas por terceros" en el TUPA del Ministerio de Justicia, no impide el cumplimiento de las funciones que la ley le asigna;

Que, es función del Ministerio de Justicia, entre otras, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como ejecutar o coordinar su edición oficial;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Amelia Carrillo
Amelia Patricia Carrillo Risco
Directora de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

13 OCT. 2006

...///



Que, el carácter oficial de una publicación solamente está referido a la parte que contiene los textos legales, no así respecto de comentarios, opiniones y agregados que tuviera a bien incluir el autor o editor, los que son de su entera y exclusiva responsabilidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25993 – Ley Orgánica del Sector Justicia, modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26612; numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36° y numeral 5 del artículo 37° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; inciso i) del artículo 84° e inciso a) del artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-JUS; y numeral 13 de la Directiva N° 002-2001-JUS/VM, aprobada por Resolución Viceministerial N° 364-2001-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conferir carácter de Edición Oficial a la obra titulada “**Ley General del Ambiente – Ley N° 28611**” - Texto Concordado, publicada por el Consejo Nacional del Ambiente y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, en un tiraje de 1,000 ejemplares debidamente numerados.

Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia autenticará mediante sello y firma los ejemplares a que se refiere la presente Resolución.

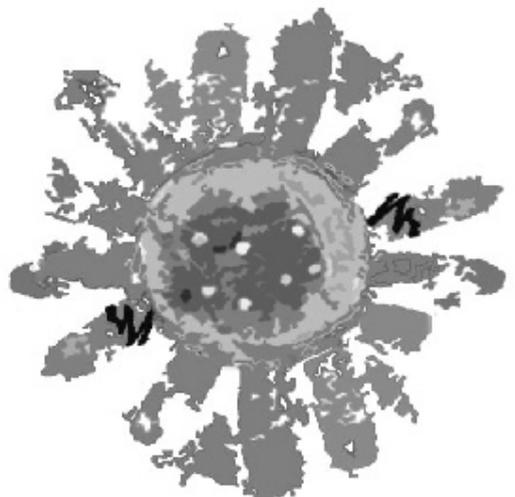
Regístrese y comuníquese.



Maria A. Zavala
MARIÁ A. ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

Título Preliminar

Derechos y Principios



Título Preliminar

Derechos y Principios

Del derecho y deber fundamental

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Arts. 2 inciso 22) y 68.
- Decreto Ley N° 22129 (29/03/78) Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- Resolución Legislativa N° 26448 (07/05/95) Aprueban el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 3.
- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud. Art. I, III y IV Título Preliminar, y Art. 103.

Del derecho de acceso a la información

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente

a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 2 inciso 5).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 30.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (24/04/2003) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Arts. 3 y 4.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 68.

Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 31.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (firmado 14/06/92). Principio 10.
- Ley N° 26300 (03/05/94) Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Art. 2.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 5.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 40 y 41.
- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 181.
- Resolución Ministerial N° 027-2001-MITINCI-DM (15/02/2001) Guía

de participación ciudadana para la protección ambiental en la industria manufacturera.

- Resolución Ministerial N° 596-2002-EM (21/12/2002) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, Art. 1.
- Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM (06/01/2005) Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Energéticas dentro de los Procedimientos Administrativos de Evaluación de los Estudios Ambientales, Art. 1.
- Resolución Directoral N° 0197-98-DCG (17/06/98) Normas sobre la Participación Ciudadana en el proceso de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental.
- Resolución Directoral N° 006-2004-MTC-16 (07/02/2004) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes.

Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 2 inciso 23).
- Decreto Legislativo N° 635 (08/04/91) Código Penal, Capítulo Único del Título XIII: Delitos contra la Ecología, Arts. 304 - 314.
- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. III Título Preliminar.
- Ley N° 27584 (07/12/2001) Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Art. 1.
- Ley N° 28237 (31/05/2004) Código Procesal Constitucional, Arts. I y II Título Preliminar, Arts. 1, 2, 75, 76 y 77.
- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (23/04/93) Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Art. 1 Título Preliminar, Arts. 2 y 82.

Del principio de sostenibilidad

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993 (30/12/93), Arts. 67 y 69.
- Acuerdo Nacional (suscrito el 22/07/2002). Décimo Novena Política de Estado.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 2 y 28.

Del principio de prevención

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Concordancias:

- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 5 inciso d).
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 2 inciso 1).
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca. Art. 76.2 inciso a).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 5).
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. II Título Preliminar.

Del principio precautorio

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Concordancias:

- Ley N° 27104 (12/05/99) Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, Art. 10.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso k).
- Decreto Supremo N° 022-2001-PCM (08/03/2001) Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, Art. 10 inciso f).
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 1 inciso i) y 3 inciso 67).
- Decreto Supremo N° 028-DE-MGP (02/06/2001) Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, Art. F-010107.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 60 inciso 2), 61 inciso 4), 88 inciso 2), 112 inciso 1) y 115 inciso 4).
- Decreto Supremo N° 030-2001-PE (12/07/2001) Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura. Art. 24.2.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 8.
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG (10/07/2005) Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, Art. 10.
- Resolución Jefatural N° 065-2000-INRENA (09/03/2000) Directivas técnicas para comercialización de artesanías confeccionadas con especímenes de invertebrados y despojos de fauna silvestre, Arts. 3 y 7.

Del principio de internalización de costos

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso n).
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca. Art. 78.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 76.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 3.

**Del principio de
responsabilidad ambiental**

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de

Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 5.

- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 78.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 3.

Del principio de equidad

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Concordancia:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Arts. 2 inciso 2) y 44.

Del principio de gobernanza ambiental

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

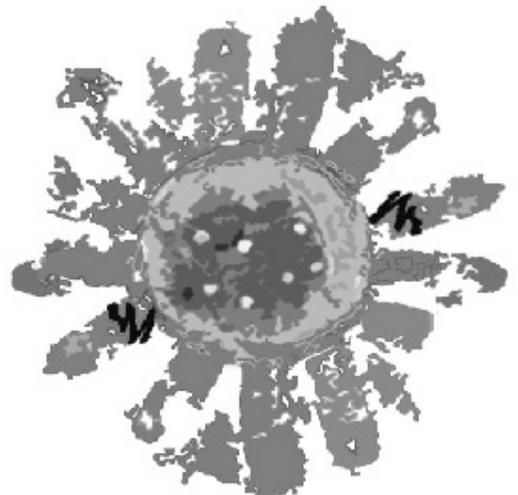
El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Concordancia:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Título I

Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental



CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Concordancia:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 67

Artículo 2º.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993 (30/12/93), Art. 66 y 67.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 13.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes”, comprende a los

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Concordancia:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 3.

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 67.
- Acuerdo Nacional (suscrito el 22/07/2002). Décimo Novena Política de Estado.
- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Arts. 2, 3 y 4.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 4.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 4°.- De la tributación y el ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 74.
- Acuerdo Nacional (suscrito el 22/07/2002). Décimo Novena Política de Estado.
- Ley N° 26839. (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 6.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 20.
- Ley N° 28694 (22/03/2006) Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel. Art. 3.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 incisos 7) y 13); 69, 70 y 84 inciso 6).
- Decreto del Consejo Directivo N° 018-2005-CONAM-CD (02/12/2005) Índice de Nocividad de los Combustibles (INC) para el período 2005 – 2006.

Artículo 5°.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 66.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 1 y 4.
- Ley N° 27308 (16/06/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 7.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 1 inciso 2).
- Decreto Supremo 022-2001-PCM (22/12/2001) Reglamento de Organización y Funciones del CONAM. Art. 5.

Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 757 (13/11/91) Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 9.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- 7.1** Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
- 7.2** El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Concordancia:

- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Artículo IX Título Preliminar.

CAPÍTULO 2
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 8°.- De la Política Nacional del Ambiente

- 8.1** La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 8.2** Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.
- 8.3** La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 67.

- Acuerdo Nacional (suscrito 22/07/2002), Décimo Novena Política de Estado.
- Decreto Supremo N° 022-2001-PCM (08/03/2001) Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, Art. 10.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 3.

Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 4.

Artículo 10°.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 67.
- Acuerdo Nacional (suscrito 22/07/2002), Décimo Novena Política de Estado.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5.

Artículo 11°.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente,

el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.**

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993 (30/12/93), Art. 1.
- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud. Artículo III Título Preliminar.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 1) y 2).

- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.**

Concordancias:

- Ley N° 28303 (27/07/2004) Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Art. 5 inciso d).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 5).

- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.**

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Arts. 67, 68 y 69.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 5 incisos a) y d).
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 3.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 1 y 2.

- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 88.
 - Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 6).
- d. **El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.**

Concordancias:

- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 23.
 - Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA (06/10/2003) Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
 - Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 8).
- e. **La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.**

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 36.
 - Decreto Supremo N° 022-2001-PCM (08/03/2001) Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, Arts. 30, 31, 32 y 33.
 - Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 9).
- f. **El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente incluyendo la conservación de los recursos naturales.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 10).
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso 11).
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.**

Concordancia:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 9.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.**

Artículo 12°.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.**
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.**
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y**

aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.

- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.**
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.**
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.**
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los eonegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.**
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.**
- i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.**

- j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.**

CAPÍTULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Del concepto

- 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.**
- 13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.**

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 4 y 5.
- Decreto Supremo N° 022-2001-PCM (08/03/2001) Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, Arts. 7 y 8.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 7 y 8.

Artículo 14°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.**
- 14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados**

e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 incisos c) y k).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 1, 2, 3; 5 incisos b), c), d) y e); 7 y 9 inciso c).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 1, 2 y 10.

Artículo 15°.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 incisos c) y k).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 5 incisos b), c), d) y e); 17, 22 y 24.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 14, 15, 16, 18, 20, 36, 37, 45, 50 y 52.
- Resolución Presidencial N° 023-2003-CD/CONAM (31/01/2003) Guía de Gestión Ambiental Sectorial.
- Decreto del Consejo Directivo N° 035-2003-CD/CONAM (04/08/2003) Guía para el Sistema Regional de Gestión Ambiental.
- Decreto del Consejo Directivo N° 003-2004-CD/CONAM (19/05/2004) Guía para el Sistema Local de Gestión Ambiental.
- Ordenanzas Regionales y Locales de creación de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental. (Ver Anexo 1)

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1** Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2** Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso k).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6, 18 y 20.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 51.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1** Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2** Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos

aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso k).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6, 18 y 20.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 51.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 19°.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso d).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso h).

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 51 inciso h) y 53.

Artículo 20°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.**
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.**
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.**
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.**
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.**
- f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 54 y 76.

Artículo 21°.- De la asignación de usos

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Art. 11.
- Decreto Supremo N° 087-2004-PCM (23/12/2004) Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), Arts. 2, 8, 9 y 10.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 55.
- Resolución Presidencial N° 135-2005-CONAM-PCD (18/08/2005) Primer Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica 2005 – 2007.

Artículo 22°.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el Gobierno Nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso d).
- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 9 inciso d).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 53.

Artículo 23°.- Del ordenamiento urbano y rural

23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.

23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso d).
- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 9 inciso d)

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 56.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.**

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso f).
- Ley N° 27446 (23/04/2001) Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Arts. 1, 2, 16 y 18.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso c) y 9 inciso f).
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 7 inciso 2) y 20.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 13 – 20.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 6, 11, 12, 13, 27, 28 y 29.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 79, 89 y 90.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 51 inciso c), 57, 58 y 59.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 9 – 36.

- Resolución Ministerial N° 171-94-TCC-15.03 (27/04/94) Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental en la Construcción Vial.
- Resolución Ministerial N° 177-94-PE (07/05/94) Términos de referencia para la elaboración de estudios de Impacto Ambiental en el Sector Pesquero.
- Resolución Ministerial N° 322-95-PE (24/06/95) Establecen el sistema de evaluación y calificación del estudio de impacto ambiental.
- Resolución Directoral N° 0052-96/DCG (09/03/96) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua.
- Resolución Directoral N° 0283-96/DCG (25/10/96) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares.
- Resolución Directoral N° 0397-2000/DCG (02/09/2000) Lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental relacionados con proyectos para operaciones de dragado en área acuática bajo el ámbito de la DICAPI.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Concordancias:

- Ley N° 27446 (23/04/2001) Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Arts. 4 inciso 4.1, y 10.
- Decreto Ley N° 25844 (19/11/92) Ley de Concesiones Eléctricas, Arts. 25 y 38.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 7 inciso 2) y 31.
- Ley N° 27460 (26/05/2001) Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Art. 30 inciso 30.2).
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 2; 7 incisos 1), 2) y 3); y 20.

- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/1994) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 13 – 20.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 3, 8 inciso 1), 10, 11 y 13.
- Decreto Supremo N° 056-97-PCM (19/11/97) Establecen casos en que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la opinión técnica del INRENA, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 038-98-EM (30/11/98) Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Arts. 6 y 8.
- Decreto Supremo N° 003-2000-EM (28/01/2000) Precisan que plazo para la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, no se considera dentro de los plazos fijados para desarrollar fases de exploración y explotación de hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 76 inciso c), 77 inciso a), 79, 89, 92 y 94.
- Decreto Supremo N° 028-DE/MGP (02/06/2001) Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, Art. F-010109.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 88 y 93.
- Decreto Supremo N° 030-2001-PE (12/07/2001) Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Arts. 39 inciso 39.2 y 77.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 6 inciso 1-b), 26, 57, 58, 61, 69, 81, 84 y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.
- Decreto Supremo N° 032-2004-EM (21/08/2004) Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Art. 48.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 57.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 9 y 11.
- Resolución Ministerial N° 171-94-TCC-15.03 (27/04/1994) Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental en la Construcción Vial.
- Resolución Ministerial N° 177-94-PE (07/05/94) Términos de referencia para la elaboración de estudios de Impacto Ambiental en el Sector Pesquero.
- Resolución Ministerial N° 322-95-PE (24/06/95) Establecen el sistema de evaluación y calificación del estudio de impacto ambiental.
- Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM (04/10/99) Guías para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación

y Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental Preliminar y formato de Informe Ambiental.

- Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE (25/09/2004) Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura.
- Resolución Directoral N° 013-95-EM-DGAA (31/03/95) Guías para elaborar estudios de impacto ambiental y programas de adecuación y manejo ambiental en el subsector minero.
- Resolución Directoral N° 014-95-EM/DGAA (31/03/95) Guías para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y para la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el Sub Sector Hidrocarburos.
- Resolución Directoral N° 0052-96/DCG (09/03/96) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua.
- Resolución Directoral N° 0283-96/DCG (25/10/96) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares.
- Resolución Directoral N° 033-96-EM/DGAA (05/12/96) Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el sub sector eléctrico.
- Resolución Directoral N° 0397-2000-DCG (02/09/2000) Lineamientos para desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con proyectos para operaciones de dragado en área acuática bajo el ámbito de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Resolución Jefatural N° 021-95-INRENA (09/03/95) Guía para la formulación de términos de referencia para los estudios de impacto ambiental en el sector agrario.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

- 26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen**

carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso r).
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Art. 31.
- Ley N° 27460 (26/05/2001) Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Art. 30, inciso 30.2.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 9, inciso r)
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 2, 7 inciso 1) y 9 – 19.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 21 – 32.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 3, 8 inciso 2), 18, 19 y 20.
- Decreto Supremo N° 056-97-PCM (19/11/97) Establecen casos en que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la opinión técnica del INRENA, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 76 inciso c), 77 inciso a), 91, 94 y 95.
- Decreto Supremo N° 041-2001-EM (21/07/2001) Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 6 inciso 1-b), 26, 58, 61 y 73.
- Decreto Supremo N° 046-2004-EM (29/12/2004) Disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 60.

- Decreto Supremo N° 022-2005-EM (30/06/2005) Disposiciones aplicables a proyectos derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA- de empresas mineras del Estado bajo el ámbito del D. Leg. N° 674.
- Decreto Supremo N° 002-2006-EM (06/01/2006) Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 4 y 11.
- Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM (04/10/99) Guías para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental Preliminar y formato de Informe Ambiental.
- Resolución Ministerial N° 236-94-PE (22/06/94) Lineamientos para la elaboración del programa de adecuación y manejo ambiental de la actividad de procesamiento pesquero.
- Resolución Ministerial N° 288-2003-PRODUCE (11/08/2003) Establecen disposiciones complementarias sobre protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria Manufacturera.
- Resolución Ministerial N° 331-2003-PRODUCE (13/09/2003) Disponen presentación de Plan de Actualización de Manejo Ambiental a cargo de titulares de Establecimientos Industriales Pesqueros con licencia de operación vigente, ubicados en Bayóvar y Parachique.
- Resolución Directoral N° 013-95-EM-DGAA (31/03/95) Guías para elaborar estudios de impacto ambiental y programas de adecuación y manejo ambiental en el subsector minero.
- Resolución Directoral N° 014-95-EM/DGAA (31/03/95) Guías para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y para la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el Sub Sector Hidrocarburos.
- Resolución Directoral N° 224-97-EM-DGM (23/06/97) Dictan disposiciones destinadas a uniformizar la presentación de estudios de impacto ambiental.
- Resolución Directoral N° 014-2003-PRODUCE-DINAMA (06/11/2003) Guía de Orientación para el Plan de Actualización de Manejo Ambiental.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les

correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Concordancias:

- Ley N° 28090 (14/10/2003) Ley que regula el cierre de minas.
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/1993) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 2, 15, 16, 27, 52, 55 y 56.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/1994) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Art. 23.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/1997) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 3, 23 y 38.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 80 y 93.
- Decreto Supremo N° 041-2001-EM (21/07/2001) Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad, Arts. 1, 6 y 8.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 89 y 90.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 61.
- Decreto Supremo N° 033-2005-EM (15/08/2005) Reglamento para el Cierre de Minas.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 4, 23, 27, 35 y 89.

Artículo 28°.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 11.
- Ley N° 28804 (21/07/2006) Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Artículo 29°.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/1994) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso e).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso b), y 9 inciso e).
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (24/06/2001) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, Arts. 23 y 25 inciso c).
- Decreto Supremo N° 009-2003-SA (25/06/2003) Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta para Contaminantes del Aire.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (30/10/2003) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 5 y 67.
- Decreto del Consejo Directivo N° 015-2005-CONAM-CD (28/09/2005) Directiva para la aplicación del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire.

Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales

originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;**
- b) Los contaminantes específicos;**
- c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;**
- d) Las medidas de monitoreo; y**
- e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.**

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso q).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso m), 6, inciso g) y 9, inciso q).
- Ley N° 28271 (06/07/2004) Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 91 y 92.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso 3), 51 inciso g) y 62.
- Decreto Supremo N° 059-2005-EM (08/12/2005) Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes

en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.**
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.**
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la trasgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.**

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 007-83-SA (17/03/83) Aprueba estándares de calidad de agua por categoría de uso.
- Decreto Supremo N° 044-98-PCM (11/11/98) Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Anexo II.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (24/06/2001) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (30/10/2003) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 63.
- Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (03/02/2005) Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

- 32.1 El Límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.**
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.**

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 044-98-PCM (11/11/98) Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Anexo II.
- Decreto Supremo N° 047-2001-MTC (31/10/2001) Establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 64.
- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC (06/07/2003) Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (13/01/96) Niveles máximos permitidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (19/07/96) Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgica.
- Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA (07/11/96) Norma que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos en actividades de hidrocarburos líquidos y de sus productos derivados.
- Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (17/03/97) Niveles máximos permisibles de efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (04/10/2002) Límites máximos permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

- 33.1** La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo.
- 33.2** La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.
- 33.3** La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.
- 33.4** En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/1994) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso e).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso b).
- Ley N° 28817 (22/08/2006) Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de estándares de calidad ambiental y de límites máximo permisibles de contaminación ambiental, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 044-98-PCM (11/11/98) Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Arts. 2, 8, 12 y Séptima Disposición Complementaria.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (24/06/2001) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Art. 8.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (30/10/2003) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, Art. 11 y Primera Disposición Complementaria.

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 65 y 66.

Artículo 34°.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso g).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso 5) y 67.

Artículo 35°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso l).

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 29, 32 y 35.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 68.

Artículo 36°.- De los instrumentos económicos

- 36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.**
- 36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.**
- 36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.**

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso o).
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 6.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6, inciso 13), 69 y 70.

Artículo 37°.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes

especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (18/07/2001) Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, Arts. 14-20.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 71.

Artículo 38°.- Del financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 26154 (30/12/92) Crean el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, Arts. 1 y 2.
- Ley N° 26793 (22/05/97) Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente, Arts. 1 y 8.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso p).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 72, 73, 74 y 75.

Artículo 39°.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley

Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 72.

- Resolución Directoral Nº 052-2005-EF-76.01 (30/12/2005) Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2006. Art. 32.

Artículo 40º.- Del rol del sector privado en el financiamiento

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

Concordancias:

- Ley Nº 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso p).
- Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 76.

CAPÍTULO 4 ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 41º.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 2 inciso 5).
- Ley 27444 (11/4/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 110.
- Ley Nº 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 5 inciso f), 29 y 30.
- Ley Nº 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Art. XIV Título Preliminar y Arts. 5, 98, 103, 104, 105, 106 y 107.

- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (24/04/2003) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Arts. 1, 3 y 7.

Artículo 42°.- De la obligación de informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.**
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.**
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.**
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.**
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.**
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.**
- g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.**

Concordancias:

- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Art. 120.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 31, 32 y 35.

Artículo 43°.- De la información sobre denuncias presentadas

43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas.

43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

Concordancias:

- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. IV del Título Preliminar inciso 1.12)
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 30.

Artículo 44°.- De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso l).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 31, 32 y 35.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 68.

Artículo 45°.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46°.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993 (30/12/93), Art. 2 inciso 17).
- Ley N° 26300 (03/05/94) Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Art. 2.
- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso g).
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 5.
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Art. 8 inciso 1).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Arts. 111 y 112.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso g).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 78.
- Resolución Ministerial N° 027-2001-MITINCI/DM (15/02/2001) Guía de Participación Ciudadana para la Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, Punto 3.
- Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM (21/12/2002) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, Arts. 1 y 2 inciso 2.5).

- Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM (06/01/2005) Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades Energéticas dentro de los Procedimientos Administrativos de Evaluación de los Estudios Ambientales, Arts. 1, 2 y 16 inciso d).
- Resolución Directoral N° 0197-98/DCG (17/06/98) Normas sobre la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Punto 1 del Anexo.
- Resolución Directoral N° 006-2004-MTC-16 (07/02/2004) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes – MTC, Arts. 1 y 2 inciso 2.4).

Artículo 47°.- Del deber de participación responsable

- 47.1. Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.**
- 47.2. Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.**

Artículo 48°.- De los mecanismos de participación ciudadana

- 48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.**

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso g).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso g), 6 inciso k) y 27.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 79.

Artículo 49°.- De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.**
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.**
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.**
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 80.

Artículo 50°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. **Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.**
- b. **Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.**
- c. **Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.**
- d. **Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.**
- e. **Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.**
- f. **Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 81.

Artículo 51°.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. **La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro; y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.**

- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.**
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.**
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.**
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.**
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.**
- g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.**
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.**

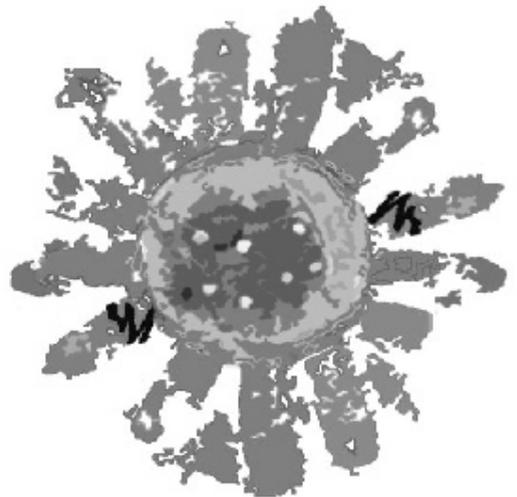
Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso g).
- Ley N° 27446 (23/04/2001) Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 14.

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 82.
- Resolución Ministerial N° 027-2001-MITINCI/DM (15/02/2001) Guía de Participación Ciudadana para la Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, Punto 10.
- Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM (21/12/2002) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, Arts. 3 – 12.
- Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM (06/01/2005) Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades Energéticas dentro de los Procedimientos Administrativos de Evaluación de los Estudios Ambientales, Arts. 4 – 15.
- Resolución Directoral N° 0197-98/DCG (17/06/98) Normas sobre la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Anexo único.
- Resolución Directoral N° 006-2004-MTC-16 (07/02/2004) Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes – MTC, Arts. 3 – 7.

Título II

De los sujetos de la Gestión Ambiental



CAPÍTULO 1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 52°.- De las competencias ambientales del Estado

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93) Arts. 67, 188, 191 y 194.
- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Arts. 3 y 6.
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Art. 10 punto 1 inciso n) y punto 2 inciso d) y e).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. V y VIII Título Preliminar; Art. 73 inciso 3.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 incisos b), c) y d).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 y 9.

Artículo 53°.- De los roles de carácter transectorial

53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 056-97-PCM (19/11/97) Establecen casos en que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la opinión técnica del INRENA, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 88.
- Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA (09/09/2002) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Decreto Supremo N° 002-2003-AG (15/01/2003) Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, Art. 5 inciso i).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 11.
- Decreto Supremo N° 023-2005-SA (01/01/2006) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Art. 48.

53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

Concordancia:

- Resolución de Contraloría N° 112-2000-CG (06/01/2005) Guía Metodológica de Auditoría de Gestión Ambiental.

53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 54°.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le

corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.**
- b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.**
- c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.**

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 12.

Artículo 55°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 13.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES PÚBLICAS

Artículo 56°.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Arts. 2 y 4 inciso c).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 2 inciso 2.2) y 7-10.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 10 y 21.

Artículo 57°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso k).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 7.

Artículo 58°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Concordancias:

- Decreto Legislativo N° 757 (13/11/91) Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6.
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Arts. 5, 6 y 8 incisos 10) y 12).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 73 inciso 3) numerales 3.1 y 3.5.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts.1, 2 y 17.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 1, 9 y 35.

Artículo 59°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.

59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Arts. 6, 36 inciso c) y 43 inciso d).
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Arts. 5, 6, 8 incisos 8), 10) y 12); 9 inciso g); 10 inciso 2 literal c),d) y e); 52 inciso h); 53; 59 inciso h) y 63 inciso k).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 73 inciso 3).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 4, 5, 22 y 24.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6, 9, 13, 37 y 45.

Artículo 60°.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Concordancias:

- Ley N° 27783 (20/07/2002) Ley de Bases de la Descentralización, Arts. 3, 4 inciso f), 6, 36 inciso c) y 43 inciso d).
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Arts. 5, 6, 8 incisos 8), 10) y 12); 9 inciso g); 10 inciso 2 literal c),d) y e); 52 inciso h); 53; 59 inciso h) y 63 inciso k).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 73 inciso 3).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 4, 5, 22 y 24.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6, 9, 13, 37, 38, 45 y 46.

Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los gobiernos regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a

las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Concordancias:

- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Art. 53 inciso b).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 22 y 23.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 37 - 44.
- Decreto del Consejo Directivo N° 035-2003-CD/CONAM (04/08/2003) Guía para el Sistema Regional de Gestión Ambiental.

Artículo 62°.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Concordancias:

- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 9 inciso 7).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 24 y 25.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 45 - 50.
- Decreto del Consejo Directivo N° 003-2004-CD/CONAM (19/05/2004) Guía para el Sistema Local de Gestión Ambiental.

Artículo 63°.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público

o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 26154 (30/12/92) Crean el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, Arts. 1 y 2.
- Ley N° 26793 (22/05/97) Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente, Arts. 1 y 8.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso p).
- Ley N° 28303 (27/07/2004) Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Arts. 7 inciso b) y 16.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 344, 347 y 348.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 74 y 75.

CAPÍTULO 3 POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 64°.- De los asentamientos poblacionales

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

Concordancias:

- Ley N° 26878 (20/11/97) Ley General de Habilitaciones Urbanas, Art. 2.
- Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA (06/10/2003) Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Arts. 1, 4, 8, 17 y 22.

- Decreto Supremo N° 087-2004-PCM (23/12/2004) Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica, Arts. 2 y 3.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 56.

Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Concordancias:

- Ley N° 27446 (23/04/2001) Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto ambiental, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA (06/10/2003) Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Arts. 1, 4, 8, 17 y 22.
- Decreto Supremo N° 087-2004-PCM (23/12/2004) Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica, Arts. 2 y 3.

Artículo 66°.- De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Concordancias:

- Constitución Política de 1993 (30/12/93), Arts. 7 y 9.
- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Arts. II y IV del Título Preliminar, Arts. 17, 19, 103-107, y 122-129.

- Ley N° 27104 (12/05/99) Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, Arts. 10, 14 y 15.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 1 y 4.

Artículo 67°.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Concordancias:

- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Arts. X Título Preliminar y Arts. 103 y 107.
- Ley 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 4 inciso 4), 9), 10), 14) y 15); Título IV
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Arts. 12, 66 y 73 inciso 2).

Artículo 68°.- De los planes de desarrollo

68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93) Art. 195 inciso 6).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Arts. 73 incisos 1), 3); y 79 incisos 1) y 3).
- Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA (06/10/2003) Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Arts. 1, 4, 8, 17 y 22.
- Decreto Supremo N° 087-2004-PCM (23/12/2004) Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica, Arts. 2 y 3.

Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Concordancias:

- Ley N° 28296 (22/07/2004) Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley N° 28736 (18/05/2005) Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Art. 4 incisos c) y e).

Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993. (30/12/93), Art. 89.
- Resolución Legislativa N° 26253 (05/12/93) Aprueban el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Arts. 2, 4, 13 y 16.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 2 inciso n), 22 inciso g) y 31.

- Resolución de Intendencia N° 019-2005-INRENA-IANP (24/06/2005) Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales, Art. 11.

Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Concordancias:

- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Art. 7, Disposiciones Finales y Transitorias.
- Decisión 486 de la Comunidad Andina. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Art. 3.
- Resolución Legislativa N° 26253 (05/12/93) Aprueban el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Art. 5 inciso b).
- Decreto legislativo N° 823 (24/04/96) Ley de Propiedad Industrial, Art. 63.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Arts. 23 y 24.
- Ley N° 27811 (10/08/2002) Ley que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos.
- Ley N° 28216 (01/05/2004) Ley de Protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, Arts. 1 y 4.
- Ley N° 28296 (22/07/2004) Ley del Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 1 y Segunda Disposición Final.
- Ley N° 28495 (15/04/2005) Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Art. 4 inciso e).
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Segunda Disposición Transitoria.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/09/2001) Estrategia Nacional de Diversidad Biológica del Perú. Objetivo Estratégico 2.8 Acción 2.8.6.

Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

- 72.1** Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.
- 72.2** En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.
- 72.3** De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Arts. 66, 67 y 68.
- Decisión 345 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de variedades Vegetales.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.
- Resolución Legislativa N° 26253 (05/12/93) Aprueban el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Art. 15.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueba el Convenio Sobre Diversidad Biológica, Arts. 1, 8 inciso j) y 10 inciso c).
- Resolución Legislativa N° 26253 (05/12/93) Aprueban el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.
- Ley N° 26505 (18/07/95) Ley e inversión privada en el desarrollo de

las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Art. 10.

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 18.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 2 inciso n), 22 inciso g) y 31.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Arts. 23 y 24.
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 12.
- Ley N° 28736 (18/05/2005) Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Arts. 4 inciso e) y 5 inciso c).
- Decreto Supremo N° 017-96-AG (19/10/96) Reglamento de la Ley de Tierras referido a servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, Art. 1.
- Decreto Supremo N° 011-97-AG (13/06/97) Reglamento de la Ley 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Art. 24.
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM. (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 53.

CAPÍTULO 4 EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 73°.- Del ámbito

- 73.1** Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.
- 73.2** El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes,

descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 5 – 8.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 5 - 8.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 5 y 7.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 78.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 3.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de pre – factibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 2 incisos 1) y 3), 6 incisos 1) y 3), y 9.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 76 inciso 76.2) literal a), 78 y 85.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso n).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 52.

Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia

77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso t).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso j).

- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 2 y 9.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 76 inciso 76.2) literal a) y 78.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso 7) y 70.

Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80°.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Concordancia:

- Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0072-2000-INDECOPI-CRT (29/11/2000) Reglamento para la Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización.

Artículo 81°.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 2.
- Ley N° 28296 (22/07/2004) Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Art. 31.

Artículo 82°.- Del consumo responsable

82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI (11/12/2000) Textos Únicos Ordenados de las Leyes de Protección al Consumidor, de Represión de la Competencia Desleal y de Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor, Art. 5 inciso b).

Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

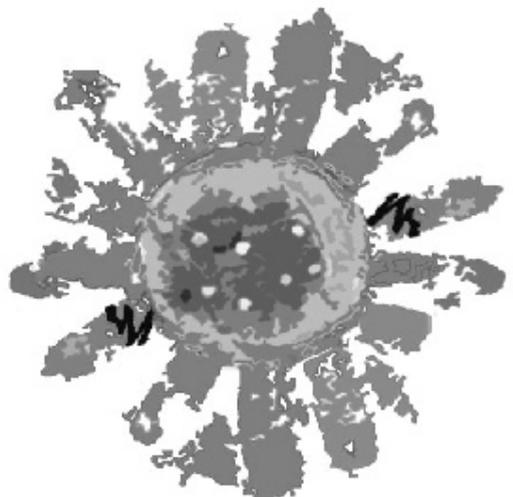
- 83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.**
- 83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.**

Concordancias:

- Ley N° 28256 (19/06/2004) Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Arts. 1, 2 y 3.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 8, 9 inciso 11, 22-25.

Título III

Integración de la Legislación Ambiental



CAPÍTULO 1

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 84°.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93) Arts. 68 y 69.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 3

Artículo 85°.- De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Arts. 66 y 67.

- Decreto Ley N° 17752 (24/07/69) Ley General de Aguas, Art. 2.
- Decreto Ley N° 25977, (22/12/92) Ley General de Pesca, Arts. 1 y 6.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, Art. 6.
- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Arts. 2, 3 y 4.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 4, 6 y 7.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 1, 2 y 8.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Arts. 3 inciso a) y 5 inciso h).
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 1, 7, 15 y 20.
- Ley N° 27783(20/07/2002) Ley de Bases de Descentralización, Art. 6.
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Art. 10 inciso 2 literal d).
- Ley N° 27972 (27/05/2003) Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 73 incisos 1 y 3.

Artículo 86°.- De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93) Art. 67.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Art. 1.
- Ley N° 27446 (23/04/2001) Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 13 y 14.
- Decreto Supremo N° 056-97-PCM (19/11/97) Establecen casos en que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la opinión técnica del INRENA, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 008-2000-AG (23/04/2000) Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, Arts. 10 y 11.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 88 y 93.

Artículo 87°.- De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93) Arts. 55 y 56.
- Resolución Legislativa N° 25353 (26/11/91) Aprueban el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito por Perú, así como su Protocolo modificadorio, adoptado en París.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, Arts. 8 inciso g), 14 inciso 1) numeral a) y b).
- Resolución Legislativa N° 26536 (11/01/96) Convenio de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 27.

Artículo 88°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

- 88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:**
- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.**
 - b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.**
 - c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.**
 - d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.**

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 67.
- Decreto Ley N° 17752 (24/07/69) Ley General de Aguas, Art. 2.
- Decreto Ley N° 25977 (22/12/92) Ley General de Pesca, Arts. 2 y 3.
- Ley N° 26221 (20/08/93) Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, Arts. 1 y 8.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 8, 12, 13, 15, 28 y 19.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 4.
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 2.

Artículo 89°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.**
- b. Ordenamiento y zonificación.**
- c. Inventario y valorización.**
- d. Sistematización de la información.**
- e. Investigación científica y tecnológica.**
- f. Participación ciudadana.**

Concordancia:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 5, 9, 10 y 11

Artículo 90°.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 17752 (24/07/69) Ley General de Aguas, Arts. 2, 9 y 10.
- Ley N° 26620 (09/06/96) Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, Art. 1.
- Decreto Supremo N° 261-69-AP (15/12/69) Reglamento de los Títulos I, II y III, referidos a la conservación, preservación y usos de las aguas, Art. 1.

Artículo 91°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26536 (02/10/95) Aprueban Convenio de las Naciones Unidas sobre Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, Art. 2
- Decreto Supremo N° 0062/75-AG (22/01/75) Reglamento de Clasificación de Tierras, Arts. 1-4.
- Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA (06/10/2003) Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Art. 1.

Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los

recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 68.
- Decreto Ley N° 21080 (22/01/75) Aprueban Convención para el Comercio Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- Decreto Ley N° 22660 (28/08/79) Aprueban Tratado de Cooperación Amazónica suscrito en Brasilia, Arts. I y VII.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica, Art. 8.
- Ley N° 27308 (16/06/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 1, 55 y 162.
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG (10/07/2005) Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) en el Perú, Art. 2.

Artículo 93°.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Concordancias:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 2 y 8.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 5 inciso b).
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Arts. 22 al 25.

Artículo 94º.- De los servicios ambientales

- 94.1** Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales; procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.
- 94.2** Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.
- 94.3** La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

Concordancias:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 10.
- Ley N° 27308 (16/06/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 2 inciso 3.
- Ley N° 27867 (18/11/2002) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Art. 53 inciso i).
- Ley N° 28852 (27/08/2006) Ley de Promoción de la inversión privada en la reforestación y agroforestación, Art.6.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Arts. 281 y 282.

Artículo 95º.- De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante decreto supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 24931 (24/11/88) Aprueba Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
- Resolución Legislativa N° 26178 (29/03/93) Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la Capa de Ozono.
- Resolución Legislativa N° 26185 (13/05/93) Aprueban la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- Resolución Legislativa N° 27824 (10/09/2002) Aprueban el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 incisos o) y p).
- Decreto Supremo N° 086-2003-PCM (27/10/03) Estrategia Nacional sobre Cambio Climático.
- Decreto Supremo N° 009-2003-SA (25/06/03) Reglamento de los Niveles de Estados de Alertas para los Contaminantes de Aire, Art. 1.

Artículo 96°.- De los recursos naturales no renovables

96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

Concordancia:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Arts. 2 y 4.

**CAPÍTULO 2
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Artículo 97°.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.**

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 68.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional Diversidad Biológica.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Art.2 inciso c).
- Decisión 523 de la Comunidad Andina, Estrategia Regional de Diversidad Biológica, Objetivo 1.
- Decreto Ley N° 21080 (21/01/75) Aprueban la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 1, 2, 6, 10.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Art. 1.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 2.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Arts. 3 inciso a) y 13.
- Decreto Supremo N° 061-2002-RE (14/07/2002) Suscriben el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.**

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Preámbulo, Arts. 2, 6 y 8 inciso j).
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, 4to. Considerando.
- Decisión 523 de la Comunidad Andina, Estrategia Regional de Diversidad Biológica para los Países del Trópico Andino, Objetivo 1.
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 3.

- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional Diversidad Biológica, Línea estratégica 2.

c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Arts. 8, 25, 27 y 87.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional Diversidad Biológica, Objetivos Generales de la Estrategia, Objetivo estratégico 1.2.

d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 66.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Art. 5
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Preámbulo, Arts. 3 y 15.1).
- Decreto Supremo N° 061-2002-RE (14/07/2002) Suscriben el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura FAO, Preámbulo.

e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.

f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 3, 6, 8 inciso j y 15.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Arts. 16, 17, 18, 21, 26, 32, 35, 38, 39,40, 41 y 43.
- Decisión 486 de la Comunidad Andina. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Arts. 3 y 26 inciso h) e i).

- Ley N° 27811 (10/08/2002) Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Arts. 1, 2, 3, 5 y 6.
- Ley N° 28216 (01/05/2004) Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, Arts. 1 y 4.
- Resolución Jefatural N° 090-2005-INRENA (15/7/05) Apertura Registro de Acceso a Recursos Genéticos, Art. 1.

g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 1, 6, 8 inciso j), y 15.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Arts. 2 y 35.
- Ley N° 27811 (10/08/2002) Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Art. 5.

h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.

Concordancias:

- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Art. 2 incisos b) y c) y 7.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica, Arts. 1, 6, 8 y 15.
- Ley N° 27811 (10/08/2002) Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Art. 5.

i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 33.

- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.**

Concordancia:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, Arts. 16 y 18.

- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.**

- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.**

- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.**

- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.**

Concordancias:

- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Art. 16.
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica 26839, Arts. 5, 23 y 87.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 65, 66, 67, Octava y Novena Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, Objetivo estratégico 2.3, Acción 3.4.2).

Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú (30/12/93), Art. 68.

- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Art. 13.
- Decisión 523 de la Comunidad Andina, Estrategia Regional de Diversidad Biológica, Objetivo 1.
- Resolución Legislativa N° 26181 (12/5/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica, Arts. 1, 2, 6 y 10.
- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Art. 1.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts.1 y 2.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Arts. 1, 3 inciso a), 5, 13, 14,15, 23 y 25.
- Resolución Suprema N° 983 (31/12/41) Aprueban la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Arts.5 incisos 1 y 2.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, Línea estratégica 1.

Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

- 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.**
- 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.**
- 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.**

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 25353 (23/11/91) Aprueban Convención RAMSAR sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, Preámbulo, Arts. 1 y 4.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 22 y 23.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Art. 26 inciso c).

- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 2 y 57.

Artículo 100°.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.**
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.**
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.**
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.**
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento, articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.**

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 102- 2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, Objetivo estratégico 1.2 acción 1.2.1 inciso g).

Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. **Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.**
- b. **Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.**
- c. **Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.**
- d. **Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.**
- e. **Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.**
- f. **Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.**

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Concordancias:

- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Art. 16.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 65, 66, 67, Octava y Novena Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, Objetivo estratégico 2.3, Acción 3.4.2.

Artículo 102°.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Concordancias:

- Ley N° 27308 (16/7/00) Ley Forestal y de Fauna Forestal, Art. 24.

- Decreto Ley N° 25977 (22/12/1992) Ley General de Pesca, Art. 1.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Arts. 2 y 76.2 inciso h).

Artículo 103°.- De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 3, 6, 8 inciso j) y 15
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Arts. 16, 17, 18, 21, 26, 32, 35, 38, 39,40, 41 y 43.
- Decisión 486 de la Comunidad Andina. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Arts. 3 y 26 inciso h) e i).
- Ley N° 27811(10/08/2002) Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Arts.1, 2, 3, 5 y 6.
- Ley N° 28216 (01/05/2004) Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, Arts.1 y 4.
- Resolución Jefatural N° 090-2005-INRENA (15/07/2005) Apertura Registro de Acceso a Recursos Genéticos, Art. 1.

Artículo 104°.- De la protección de los conocimientos tradicionales

- 104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.**
- 104.2 El Estado establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.**

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 8 inciso j) y 15.
- Decisión 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, Arts. 7, 16 y 17.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, Acción 1.7.6.
- Ley N° 27811(10/08/2002) Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, Arts. 2, 5 y 6.
- Ley N° 28216 (01/05/04) Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, Arts.1, 2 y 4.

Artículo 105°.- De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Arts. 8 inciso g), 12 inciso c), 16 y 19.
- Resolución Legislativa N° 28170 (15/02/2004) Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- Ley N° 27104 (12/05/99) Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología, Art. 1.

Artículo 106°.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Art. 8.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/10/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, Objetivo Estratégico 1.4).
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Arts. 31, 34, 35, 36, 37,38 y 39.

Artículo 107°.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Concordancias:

- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 1, 2 y 3.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Art. 17.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 1 inciso 1) y 5.

Artículo 108°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1 Las áreas naturales protegidas –ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Concordancias:

- Ley N° 26834 (04/07/97/) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 1, 4 y 8 inciso l).
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales, Arts. 1 y 2.

Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas

de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Concordancia:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso d), 9, y 29.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Concordancias:

- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 4 y 5.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/01) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Arts. 89 inciso 1) y 120 inciso c).

Artículo 111°.- Conservación ex situ

111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Concordancias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12/05/93) Aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, Art. 9.
- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 14.

- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 40.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/09/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, Objetivos estratégicos 1.5, 1.8 y 6.5.

Artículo 112°.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.
Paisaje

Concordancias:

- Ley N° 26821 (26/06/97) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Art. 3.
- Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (05/09/2001) Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, Objetivo estratégico 2.6.6.

CAPÍTULO 3 CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 113°.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a. **Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.**
- b. **Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.**
- c. **Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.**
- d. **Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales**

procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.

- e. **Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.**
- f. **Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.**

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 5 y 6.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6, 7 y 8.

Artículo 114°.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 17752 (25/07/69) Ley General de Aguas, Arts. 17, 27 y 40.
- Decreto Supremo N° 261-69-AP (15/12/69) Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, Arts. 100 y 101.

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar

los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Concordancias:

- Código Civil de 1984, Art. 961.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (30/10/2003) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Arts. 19 -25.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 52.

Artículo 116°.- De las radiaciones

El Estado, a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC (06/07/2003) Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (03/02/2005) Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, Art. 1 y Anexo.

Artículo 117°.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 044-98-PCM (11/11/98) Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Anexo II.

- Decreto Supremo N° 047-2001-MTC (31/10/2001) Establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (04/10/2002) Límites máximos permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 64.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 51.
- Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (19/07/96) Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
- Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM (18/10/99) Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo.

Artículo 118°.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Concordancias:

- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Arts. 103- 106.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso a).
- Ley N° 28551 (19/06/2005) Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia, Arts. 2 y 3.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 67.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (24/06/2001) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, Arts. 23 y 25 inciso c).
- Decreto Supremo N° 009-2003-SA (25/06/2003) Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta para Contaminantes del Aire.
- Decreto del Consejo Directivo N° 015-2005-CONAM-CD (28/09/2005)

Directiva para la aplicación del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

Concordancias:

- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 9 y 10.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts.8, 22 y 23.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Concordancias:

- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Art. 16.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 24 y 25.

Artículo 120°.- De la protección de la calidad de las aguas

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 17752 (25/07/69) Ley General de Aguas, Arts. 14 y 32.
- Ley N° 26842 (20/07/97) Ley General de Salud, Arts. 103- 107.
- Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA(01/12/2005) Texto Único Ordenado

del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, Arts. 4 incisos 3) y 25) literal b), 17 inciso a), 18, 20, 90 y 172.

- Resolución de Superintendencia N° 1121-99-SUNASS (07/12/99) Directiva sobre Control de Calidad del Agua Potable.

Artículo 121°.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Concordancias:

- Decreto Supremo N° 28-60-PL (29/11/60) Reglamento de Desagües Industriales.
- Decreto Supremo N° 007-83-SA (17/03/83) Modifican los Arts. 81 y 82 del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas.
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 31 y 35.
- Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA (01/12/2005) Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, Art. 59 inciso k).
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 49 y 50.
- Resolución Directoral N° 0052-96/DCG (09/03/1996) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua.
- Resolución Directoral 0127-97-DCG (11/06/97) Dictan disposiciones referidas al significado de los contaminantes del mar y los criterios establecidos para su identificación.
- Resolución Directoral N° 0766-2003-DCG (14/02/2004) Aprueban diversas disposiciones relativas a la recepción y disposición de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras.

Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios

de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

Concordancias:

- Decreto Legislativo N° 757 (13/11/91) Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 53.
- Decreto Supremo N° 28-60-PL (29/11/60) Reglamento de Desagües Industriales.
- Decreto Supremo N° 007-83-SA (17/03/83) Modifican los Arts. 81 y 82 del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas.
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Arts. 31 y 35.
- Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (04/10/2002) Límites máximos permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
- Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA (01/12/2005) Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, Art. 59 inciso k).
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Arts. 49 y 50.
- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (13/01/96) Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- Resolución Directoral N° 0052-96/DCG (09/03/1996) Lineamientos para el desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los

efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua.

- Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA (07/11/96) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados.
- Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (17/03/97) Niveles máximos permisibles de efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CAPÍTULO 4

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 123°.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica está orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26839 (16/07/97) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Art. 10
- Ley N° 28303 (27/07/2004) Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano, Art. 5 inciso a).
- Decreto Supremo N° 068-2001-PCM (21/06/2001) Reglamento de la ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Art. 61.

Artículo 124°.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.**

- b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.**
- c. La generación de tecnologías ambientales.**
- d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.**
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.**
- f. La transferencia de tecnologías limpias.**
- g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.**

124.2 El Estado, a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Concordancias:

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Art. 4 inciso h).
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 6 inciso j).
- Ley N° 28613 (18/10/2005) Ley Del Consejo Nacional De Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Art. 5.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 84.

Artículo 125°.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú 1993, Art. 5.
- Ley N° 27806 (3/8/02), Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, Arts. 7, 10 y 12.
- Ley N° 28303 (27/7/04) Plan Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano.

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 85.

Artículo 126°.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Concordancias:

- Ley N° 28303 (27/7/04) Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (27/7/04), Art. 5 inciso f), 7 inciso g), 11 inciso s) y 23
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 86.

Artículo 127°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.**
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.**

- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.**
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.**
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.**
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.**
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.**
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.**
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.**

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 36.
- Ley N° 28551 (19/06/2005) Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia, Arts. 2 y 3.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 87.

Artículo 128°.- De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de

conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.*Concordancias:*

- Ley N° 26410 (22/12/94) Ley del Consejo Nacional del Ambiente.
- Ley N° 27337 (7/8/00) Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Art. 15 inciso j).
- Ley N° 28044 (29/7/03) Ley General de Educación, Art. 8 inciso g).
- Ley 28245 (8/6/04) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental Art. 36.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 87.

Artículo 129°.- De los medios de comunicación

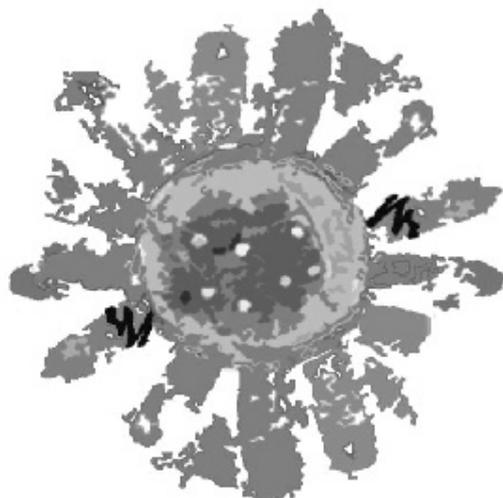
Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

Concordancias:

- Constitución Política del Perú de 1993 (30/12/93), Art. 14.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 87.

Título IV

Responsabilidad por Daño Ambiental



CAPÍTULO 1 FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1** La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2** Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3** El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

Concordancias:

- Ley N° 26734 (31/12/96) Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, Arts. 1, 5 inciso d) y Novena Disposición Complementaria.
- Ley N° 27474 (06/06/2001) Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Arts. 1 y 8.
- Decreto Supremo 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, Arts. 4 inciso 4) y 59.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 29 y 32.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 97.
- Decreto Supremo N° 049-2001-EM (06/09/2001) Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, Art. 2.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 88.

- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 92.
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG N° 013-2004-OS-CD (09/02/2004) Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, Art. 4 c).

Artículo 131°.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

131.1 Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Concordancias:

- Ley N° 26734 (31/12/96) Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, Arts. 1, 5 inciso d) y Novena Disposición Complementaria.
- Ley N° 27474 (06/06/2001) Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Arts. 1 y 8.
- Decreto Supremo 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, Arts. 4 inciso 4) y 59.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Arts. 29 y 32.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 97.
- Decreto Supremo N° 049-2001-EM (06/09/2001) Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, Art. 2.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 88.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 92.
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG N° 013-2004-OS-CD (09/02/2004) Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, Art. 4 c).

Artículo 132°.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Concordancias:

- Ley N° 27474 (06/06/2001) Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Arts. 1 y 8.
- Decreto Supremo N° 016-93-EM (01/05/93) Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, Art. 44.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca, Art. 103.
- Decreto Supremo N° 049-2001-EM (06/09/2001) Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, Art. 2.

Artículo 133°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134°.- De la vigilancia ciudadana

- 134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.**
- 134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:**
- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.**
 - b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.**
 - c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.**

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 88.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135°.- Del régimen de sanciones

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Concordancias:

- Decreto Ley N° 25977 (22/12/92) Ley General de Pesca, Arts. 78 – 83.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 8 inciso j).
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art.39.
- Ley N° 27314 (21/7/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 48 y 49.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 21.
- Decreto Supremo N° 016-93- EM (01/05/93) Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero-metalúrgica, Arts.47 y 48.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 47 y 48.

- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 36.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca. Art. 136.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 362. Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 182.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 147.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 88.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 95.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

- 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**
- 136.2 Son sanciones coercitivas:**
- a. Amonestación.**
 - b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.**
 - c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.**
 - d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.**
 - e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.**
 - f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.**
- 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona**

con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.**
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.**
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.**
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.**

Concordancias:

- Decreto Ley N° 25977 (22/12/92) Ley General de Pesca, Arts. 76 – 83.
- Ley N° 26834 (04/07/97) Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 8 inciso j).
- Ley N° 27308 (16/07/2000) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 39.
- Ley N° 27314 (21/07/2000) Ley General de Residuos Sólidos, Arts. 48 y 49.
- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 229.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 21.
- Decreto Supremo N° 016-93- EM (01/05/93) Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad minero-metalúrgica, Arts. 47 y 48.
- Decreto Supremo N° 29-94-EM (08/06/94) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Arts. 47 y 48.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 36 y 38.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE (14/03/2001) Reglamento de la Ley General de Pesca. Arts. 132, 134 - 136.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG (09/04/2001) Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 362.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG (26/06/2001) Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 182.
- Decreto Supremo N° 008-2002-PE (03/07/2002) Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (18/07/2001) Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (24/07/2004) Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 147.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 88.
- Decreto Supremo N° 015-2006-EM (03/03/2006) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 95.
- Resolución Ministerial N° 176-99-EM-SG (23/04/99) Escala de Multas y Sanciones que aplicará el OSINERG por infracciones a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos y demás normas complementarias.
- Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (02/09/2000) Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (12/03/2003) Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

Artículo 137°.- De las medidas cautelares

- 137.1** Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.
- 137.2** Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 137.3** Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 137.4** No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Concordancia:

- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 146.

Artículo 138°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Concordancia:

Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 243.

Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

- 139.1** El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2** Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.3** Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.4** Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

- 139.5** Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

- 141.1** No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 141.2** De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.
- 141.3** La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas, independientemente de las sanciones que establezca.

Concordancias:

- Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 230.10.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 21.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 89.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil, Art.1970.

Artículo 143°.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Concordancia:

- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (23/04/93) TUO del Código Procesal Civil, Art. 82.

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil, Art.1970.

Artículo 145°.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil, Art.1969.

Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;**
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,**
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.**

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil, Art.1972.

Artículo 147°.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil Art.1969.

Artículo 148°.- De las garantías

- 148.1** Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.
- 148.2** Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de la garantía.

Concordancia:

- Ley N° 28090 (15/08/2005) Ley de Cierre de Minas, Arts. 1, 5 y 11.

Artículo 149°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

- 149.1** La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.
- 149.2** El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el

caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Concordancias:

- Decreto Legislativo N° 635 (08/04/91) Código Penal, Capítulo Único del Título XIII: Delitos contra la Ecología, Arts. 304 - 314.
- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 35.
- Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (01/10/97) Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art.34.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 83.

Artículo 150°.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 6 inciso o); 20 y Segunda Disposición Complementaria.
- Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (18/07/2001) Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, Arts. 10, 14 – 20.

- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts.51 inciso o), 71 y 88.

CAPÍTULO 3

MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 151°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

Concordancias:

- Ley N° 28245 (08/06/2004) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inciso i).
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (28/01/2005) Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Arts. 40 inciso e) y 49 inciso e).

Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. **Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.**
- b. **Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.**
- c. **Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.**

- d. **Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.**
- e. **Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.**

Concordancia:

- Ley N° 26572 (05/01/96) Ley General de Arbitraje, Art.1.

Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar por que dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genere afectación grave o irreparable al ambiente.

Concordancia:

- Decreto Legislativo N° 295 (25/07/84) Código Civil, Art. V del Título Preliminar.

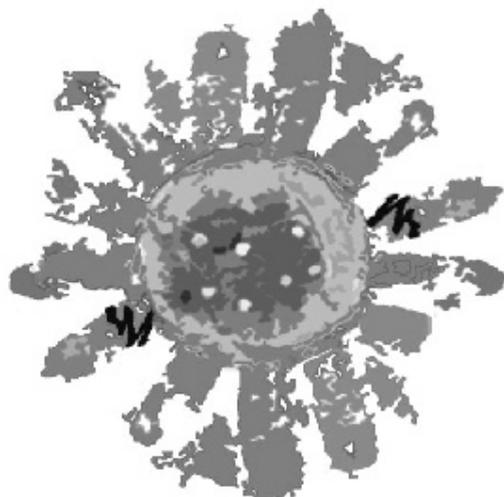
Artículo 154°.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

Concordancia:

- Ley N° 26572 (05/01/96) Ley General de Arbitraje, Art.1.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales



PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Concordancia:

- Decreto Supremo N° 044-98-PCM (11/11/98) Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. Séptima Disposición Complementaria.

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo N° 613, la Ley N° 26631, la Ley N° 26913, los artículos 221°, 222°, 223°, 224° y 225° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas
La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

POR TANTO:

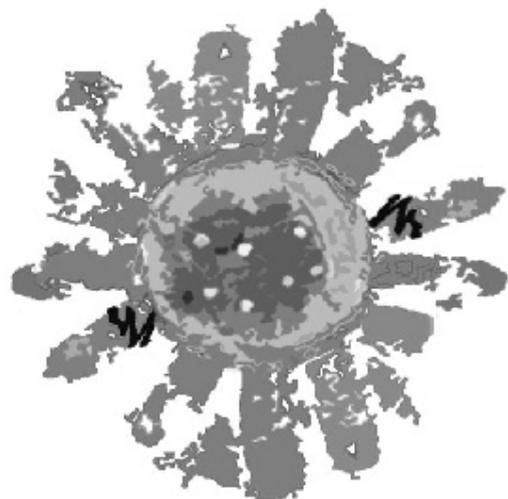
Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Índice Analítico



ACCESO A LA JUSTICIA

- Del derecho al acceso a la justicia ambiental. Art. TP IV
- De la legitimidad para obrar. Art. 143.

AGUA

- Del estándar de calidad ambiental (ECA). Art. 31.1
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- Del saneamiento básico. Art. 67
- De los planes de desarrollo. Art. 68.1
- Del recurso agua continental. Art. 90
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso a
- Del agua para consumo humano. Art. 114
- De la protección de la calidad de las aguas. Art. 120
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122.1

AGUAS RESIDUALES

Véase efluentes

AIRE

- Del estándar de calidad ambiental (ECA). Art. 31.1
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso a
- De la protección y calidad del aire. Art. 118

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES

- Del principio de sostenibilidad. TP V
- Del recurso suelo. Art. 9
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso h
- De los objetivos de planificación. Art. 20 inciso c
- De los recursos naturales transfronterizos. Art. 87
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso n
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso c
- De la Política Nacional de Educación Ambiental. Art. 127.2 inciso d

- De la definición de los regímenes de aprovechamiento. Art. 88
- De las medidas de gestión de los recursos naturales. Art. 89
- Del recurso continental. Art. 90
- Del recurso suelo. Art. 91
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92
- Del enfoque eco sistémico. Art. 93
- De los recursos naturales no renovables. Art. 96.1
- Del paisaje como recurso natural. Art. 112

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.2 inciso b
- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE). Art. 107
- De las áreas naturales protegidas por el Estado. Art. 108
- De la inclusión de las ANP en el SINIA. Art. 109
- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP. Art. 110
- De la modificación de la Ley N° 26834. Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final
- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas. Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final

AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Art. 14.3
- Del ordenamiento territorial ambiental y descentralización. Art. 22.2
- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Art. 24.1
- De los planes de cierre de actividades. Art. 27
- De la declaratoria de emergencia ambiental. Art. 28
- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- De los planes de descontaminación y del tratamiento de los pasivos ambientales. Art. 30.2, 30.3
- De la elaboración de ECA y LMP. Art. 33.1, 33.2, 33.3
- De los planes de prevención y mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- Del Sistema Nacional de Información Ambiental. Art. 35.2
- De la obligación a informar. Art. 42 inciso g
- De las estadísticas nacionales y cuentas ambientales. Art. 45
- De los mecanismos de participación ciudadana. Art. 48.2
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1, 53.2
- De los conflictos de competencia. Art. 54
- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales. Art. 55

- De la Autoridad Nacional Ambiental. Art. 56
- Del alcance de las disposiciones transectoriales. Art. 57
- De la concertación en la gestión ambiental regional. Art. 61
- De los recursos naturales y del rol del Estado. Art. 85.3
- De los servicios ambientales. Art. 94.3
- De los bonos de descontaminación. Art. 95
- De la Política Nacional de Educación Ambiental. Art. 127.2
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130
- Del régimen de fiscalización y control ambiental. Art. 131.1
- De la vigilancia y monitoreo ambiental. Art. 133
- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales. Art. 139.1, 139.5
- De la prohibición de doble sanción. Art. 141.2
- De las garantías. Art. 148.1
- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.1, 149.2
- De las limitaciones del laudo ambiental y acuerdos conciliatorios. Art. 153.1
- De los árbitros y conciliadores. Art. 154
- De la corrección a superposición de funciones ambientales. Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final

CALIDAD AMBIENTAL

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- De los planes de descontaminación y del tratamiento de pasivos ambientales. Art. 30
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31
- Del límite máximo permisible. Art. 32
- De la elaboración del ECA y LMP. Art. 33
- De los planes de prevención y mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- De la calidad ambiental. Art. 113
- Del control de emisiones. Art. 117
- De la investigación ambiental científica y tecnológica. Art. 123
- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

CIERRE

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2

- De los planes de cierre de actividades. Art. 27
- De las garantías. Art. 148.2

COMPETENCIAS AMBIENTALES

- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Art. 14.2
- De las competencias ambientales del Estado. Art. 52
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53
- De los conflictos de competencias. Art. 54
- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales. Art. 55
- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales. Art. 58
- Del ejercicio de descentralización de las funciones ambientales. Art. 59
- Del ejercicio de las competencias y funciones. Art. 60

COMUNIDADES

- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. Art. 70
- De los conocimientos colectivos. Art. 71
- Del aprovechamientos de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. Art. 72
- De los recursos genéticos. Art. 103
- De la protección de los conocimientos tradicionales. Art. 104.1
- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP. Art. 110
- De las comunidades y tecnología ambiental. Art. 126

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso e
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92.2
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso b
- De la protección de los conocimientos tradicionales. Art. 104

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE - CONAM

Véase Autoridad Ambiental Nacional

CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN

- Del objetivo. Art. 9
- De los objetivos de planificación y el ordenamiento territorial. Art. 20 inciso a
- Del ordenamiento urbano y rural. Art. 23.2
- De la Política Nacional de Educación Ambiental. Art. 127.2 inciso d
- De la conservación de ecosistemas. Art. 98
- De los ecosistemas frágiles. Art. 99.3
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.1 y 101.3
- De la conservación de las especies. Art. 102
- De la promoción de la biotecnología. Art. 105
- De la conservación in situ. Art. 106
- De la inclusión de las ANP en SINIA. Art. 109
- Conservación ex situ. Art. 111

CULTURA Y AMBIENTE

- De la relación entre cultura y ambiente. Art. 69
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso h

DAÑO AMBIENTAL

- Del principio precautorio. TP VII
- Del principio de internalización de costos. TP VIII
- De la declaratoria de emergencia ambiental. Art. 28
- Del manejo ambiental y prevención en la fuente. Art. 75.1
- Responsabilidad por daño ambiental. Título IV
- Régimen de responsabilidad por el daño ambiental. Capítulo 2
- De las medidas cautelares. Art. 137.1
- Del registro de buenas prácticas y de infractores ambientales. Art. 139.5
- De la responsabilidad de daños ambientales. Art. 142
- De la legitimidad para obrar. Art. 143
- De la responsabilidad objetiva. Art. 144
- De la responsabilidad subjetiva. Art. 145
- De las causas eximentes de responsabilidad. Art. 146
- De la reparación del daño. Art. 147
- De las garantías. Art. 148
- Del arbitraje y conciliación. Art. 152 inciso a

DELITOS

- Anexo I, Capítulo Único del Título XIII del Código penal – delitos contra la ecología
- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.
- Del arbitraje y conciliación. Art. 152 inciso a

DENUNCIA

- De la información sobre denuncias presentadas. Art. 43
- De las exigencias específicas. Art. 49 inciso d
- De la vigilancia ciudadana. Art. 134.3
- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.1

DERECHOS

- Del derecho y deber fundamental. Art. TP I
- Del derecho al acceso a la información. TP II
- Del derecho a la participación en la gestión ambiental. Art. TP III
- Del derecho de acceso a la justicia ambiental. Art. TP IV

DEROGATORIAS

- De las derogatorias. Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

DESARROLLO SOSTENIBLE

- Del derecho y deber fundamental. TP Artículo I
- Del principio de sostenibilidad. Art. TP V
- Del principio de equidad. Art. TP X
- Del objetivo. Art. 1
- De la política nacional del ambiente. Art. 8.3
- Del objetivo. Art. 9
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso d, g
- Del concepto. Art. 13.1
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso g

- De los objetivos de planificación y ordenamiento territorial. Art. 20 inciso f
- Del ordenamiento territorial ambiental y descentralización. Art. 22.1
- De la obligación de informar. Art. 42 inciso b
- El deber de participación responsable. Art. 47.2
- De los mecanismos de participación ciudadana. Art. 48.1
- De los fondos de interés público. Art. 63
- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- De las políticas poblacionales y gestión ambiental. Art. 65
- De los planes de desarrollo. Art. 68
- De la promoción de la producción limpia. Art. 77.1
- Del turismo sostenible. Art. 81
- Del los recursos naturales y el del rol del Estado. Art. 85.1
- De los lineamientos de políticas para la diversidad biológica. Art. 97 inciso b
- De los ecosistemas de montañas. Art. 100 inciso b
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101
- De las áreas naturales protegidas del Estado. Art. 108.1
- Del paisaje como recurso natural. Art. 112
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso f
- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica. Art. 124.1 incisos a, e; 124.2
- De la política nacional de educación ambiental. Art. 127.1; 127.2 inciso a
- De la vigilancia y monitoreo ambiental. Art. 133
- De la vigilancia ciudadana. Art. 134.1

DESASTRES NATURALES

- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- De los planes de desarrollo. Art. 68.1
- De los ecosistemas frágiles. Art. 99.1

DIVERSIDAD BIOLÓGICA

- Del ámbito. Art. 2.3
- Del carácter de orden público de las normas ambientales. Art. 7.1
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso c
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso i
- Del ejercicio descentralizado de la funciones ambientales. Art. 59.2
- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- De los conocimientos colectivos. Art. 71

- De los servicios ambientales. Art. 94.1 y 94.2
- De los bonos de descontaminación. Art. 95
- De los lineamientos de políticas para la diversidad biológica. Art. 97
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso a
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.1; 101.2 inciso b
- De la protección de los conocimientos tradicionales. Art. 104.1
- De la promoción de la biotecnología. Art. 105
- De la conservación in situ. Art. 106
- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. Art. 107
- De las áreas naturales protegidas por el Estado. Art. 108.1
- Conservación ex situ. Art. 111.1

ECOSISTEMAS

- Del objetivo. Art. 9
- Del enfoque ecosistémico. Art. 93
- De los servicios ambientales. Art. 94.1
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso c, l
- De la conservación de ecosistemas. Art. 98
- De los ecosistemas frágiles. Art. 99
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.1, 101.2

EDUCACIÓN AMBIENTAL

- Ciencia tecnología y educación ambiental. Capítulo 4
- De la política nacional de educación ambiental. Art. 127
- De la difusión de la ley en el sistema educativo. Art. 128

EFLUENTES

- Del saneamiento básico. Art. 67
- Del vertimiento de aguas residuales. Art. 121
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122

EMERGENCIA

- De la declaratoria de emergencia ambiental. Art. 28

- De las normas ambientales transitorias de carácter ambiental. Art. 29
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso j

ESPECIES

- De los lineamientos ambientales básicos de la políticas públicas. Art. 11 inciso c
- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92.2
- De los lineamiento para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso a
- De la conservación de las especies. Art. 102
- Conservación ex situ. Art. 111.2
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso d

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL - ECA

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31
- De los planes de prevención y mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- De los ruidos y vibraciones. Art. 115.2
- Del vertimiento de las aguas residuales. Art. 121
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122.3
- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio. Art. 153.1
- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA

- De los Estudios de Impacto Ambiental. Art. 25
- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.3

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2

- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Art. 24
- De los Estudios de Impacto Ambiental. Art. 25
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31.3
- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.3

FAUNA Y FLORA

- De los lineamientos básicos de las políticas publicas. Art. 11 inciso c
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92
- Conservación ex situ. Art. 111.1
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso d
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92.2
- De los ecosistemas frágiles. Art. 99.3
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso d

FISCALIZACIÓN

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.1 y 17.2
- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales. Art. 55
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130
- Del régimen de fiscalización y control ambiental. Art. 131
- De las inspecciones. Art. 132
- De la vigilancia ciudadana. Art. 134.2
- Del régimen de sanciones. Art. 135

GESTIÓN AMBIENTAL

- Del objetivo. Art. 1
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso f
- Del concepto. Art. 13
- De los instrumentos. Art. 16
- De los tipos de instrumentos. Art. 17
- Del cumplimiento de instrumentos. Art. 18
- Del financiamiento de la gestión ambiental. Art. 38
- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado. Art. 39
- Del rol del sector privado en el financiamiento. Art. 40
- De la participación ciudadana. Art. 46

INFORMACIÓN

- El derecho al acceso a la información. Art. TP II
- De los tipos de instrumentos. Art. 17.1 y 17.2
- Del Sistema Nacional de Información Ambiental. Art. 35
- De la información e inversión ambiental del Estado. Art. 39
- Del acceso a la información ambiental. Art. 41
- De la obligación a informar. Art. 42
- De la información sobre denuncias presentadas. Art. 43
- De la incorporación de información al SINIA. Art. 44
- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales. Art. 45
- De las exigencias específicas. Art. 49 inciso a
- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana. Art. 50 inciso a.
- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana. Art. 51 incisos a y g
- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado. Art. 80
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso e
- De la inclusión de las ANP en el SINIA. Art. 109
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130.1
- De la vigilancia y monitoreo ambiental. Art. 133
- De la vigilancia ciudadana. Art. 134.3
- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales. Art. 139.1

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- De los sistemas de gestión ambiental. Art. 15
- De los instrumentos. Art. 16
- De los tipos de instrumentos. Art. 17
- Del cumplimiento de instrumentos. Art. 18
- De los planes de cierre de actividades. Art. 27
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS E INCENTIVOS

- De la tributación y el ambiente. Art. 4
- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De los instrumentos económicos. Art. 36
- De la medidas de promoción. Art. 37
- Del régimen de incentivos. Art. 150

INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA

- De la tributación y el ambiente. Art. 4
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso b
- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial. Art. 20 inciso f
- De la promoción de la producción limpia. Art. 77.2
- De los recursos naturales no renovables. Art. 96.2
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológicas. Art. 97 inciso j
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso e
- De la promoción de la biotecnología. Art. 105
- Ciencia, Tecnología y Educación Ambiental. Capítulo 4
- De la Política Nacional de Educación ambiental. Art. 127.2 inciso f
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso j
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.3
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso f
- De la investigación ambiental, científica y tecnológica. Art. 123
- Del fomento de la investigación ambiental, científica y tecnológica. Art. 124
- De las redes y registros. Art. 125
- De las comunidades y tecnología ambiental. Art. 126

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- Del límite máximo permisible. Art. 32
- De la elaboración del ECA y LMP. Art. 33
- Del control de emisiones. Art. 117
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122.2, 122.3
- De la limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio. Art. 153.1
- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final

MEDIDA CAUTELAR

- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- De las medidas cautelares. Art. 137

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- De los medios de comunicación. Art. 129

MITIGACIÓN

- Del principio de prevención. Art. TP VI
- De la protección de la calidad del aire. Art. 118
- De las sanciones y medidas correctivas. Art. 136.4
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142.1

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

- Del principio de responsabilidad ambiental. Art. TP IX
- De las áreas naturales protegidas por el Estado. Art. 108.2
- Del agua para consumo humano. Art. 114
- De la relación con otros regímenes de responsabilidad. Art. 138
- Del registro de buenas prácticas y de infractores ambientales. Art. 139.1
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142

ORDEN PÚBLICO

- Del carácter de orden público de las normas ambientales. Art. 7.1

PAISAJE

- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Art. 107
- De las áreas naturales protegidas por el Estado. Art. 108.1
- Del paisaje como recurso natural. Art. 112

PARTICIPACIÓN CUIDADANA

- Del derecho a la participación ciudadana. Art. TP III
- Del Sistema Nacional de Gestión. Art. 14.2
- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De los objetivos de la planificación y ordenamiento territorial. Art. 20 inciso b
- De la participación ciudadana. Art. 46

- Del deber de participación responsable. Art. 47
- De los mecanismos de participación ciudadana. Art. 48
- De las exigencias específicas. Art. 49
- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana. Art. 50
- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana. Art. 51
- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. Art. 70
- De la Política Nacional de Educación Ambiental. Art. 127.2 inciso d

PATRIMONIO

- Del patrimonio de la Nación. Art. 5
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso c
- Del concepto. Art. 13.1
- De los objetivos de planificación y ordenamiento territorial. Art. 20 inciso a
- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- Del turismo sostenible. Art. 81
- De los recursos naturales y el rol del Estado. Art. 85.2

PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental. Art. 19
- De los objetivos de planificación y ordenamiento territorial. Art. 20
- De la asignación de usos. Art. 21
- Del ordenamiento territorial y ambiental y la descentralización. Art. 22
- Ordenamiento urbano y rural. Art. 23
- De los planes de descontaminación y tratamiento de pasivos ambientales. Art. 30.1 y 30.2
- De las exigencias específicas. Art. 49 inciso b
- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales. Art. 59.2
- De los planes de desarrollo. Art. 68
- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. Art. 70
- De las medidas de gestión de los recursos naturales. Art. 89 inciso b
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92.1
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100 inciso a
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101.2 inciso a
- Del arbitraje y conciliación. Art. 152 inciso e

POBLACIÓN Y AMBIENTE

- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial. Art. 20 inciso a
- Del ordenamiento urbano y rural. Art. 23.2
- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana. Art. 50 inciso b
- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- De las políticas poblacionales y de gestión ambiental. Art. 65
- De la promoción de la producción limpia. Art. 77.1
- Del agua para consumo humano. Art. 114

POLÍTICA AMBIENTAL

- De la Política Nacional del Ambiente. Art. 8
- Del objetivo. Art. 9
- De la vinculación con otras políticas públicas. Art. 10
- De los lineamientos ambientales básicos de la políticas públicas. Art. 11
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12
- De las competencias ambientales del Estado. Art. 52
- De las sanciones y medidas correctivas. Art. 136.4
- Del concepto. Art. 13.1
- De los instrumentos. Art. 16.1
- De los instrumentos económicos. Art. 36.1
- Del financiamiento de la gestión ambiental. Art. 38
- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. Art. 70

PRECAUTORIO

- Del principio precautorio. Art. TP VII
- De las radiaciones. Art. 116

PREVENCIÓN

- Del principio de prevención. Art. TP VI
- Del principio de internalización de costos. Art. TP VIII
- Del objetivo. Art. 9
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso b
- De los tipos de instrumentos. Art. 17.1 y 17.2

- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- De la salud ambiental. Art. 66.1
- Del manejo integral y prevención en la fuente. Art. 75
- De las normas técnicas nacionales, de calidad y etiquetado. Art. 80
- De la seguridad. Art. 86
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso f, j
- De la protección de los conocimientos tradicionales. Art. 104.2
- De la protección de la calidad del aire. Art. 118
- Del fomento de investigación ambiental científica y tecnológica. Art. 124.2
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142.1

PRINCIPIOS

- Del principio de sostenibilidad. Art. TP V
- Del principio de prevención. Art. TP VI
- Del principio precautorio. Art. TP VII
- Del principio de internalización de costos. Art. TP VIII
- Del principio de responsabilidad ambiental. Art. TP IX
- Del principio de equidad. Art. TP X
- Del principio de gobernanza ambiental. Art. TP X

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL - PAMA

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental. Art. 26
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31.3
- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Art. 149.3

PROPIEDAD

- De las limitaciones al ejercicio de derechos. Art. 6
- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en la ANP. Art. 110
- Del arbitraje y conciliación. Art. 152 inciso d

PROYECTOS DE INVERSIÓN

- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales. Art. 30.1
- De las exigencias específicas. Art. 49 inciso c
- Del ámbito. Art. 73.1
- Del manejo integral y prevención en la fuente. Art. 75.2
- De la promoción de la producción limpia. Art. 77.1

RADIACIONES

- De las radiaciones. Art. 116

RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, COMPENSACIÓN

- Del principio de prevención. Art. TP VI
- Del principio de internalización de costos. Art. TP VIII
- Del principio de responsabilidad ambiental. Art. TP IX
- De la tributación y el ambiente. Art. 4
- Del objetivo. Art. 9
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso c
- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial. Art. 20 inciso e
- De los Programas de adecuación y Manejo Ambiental. Art. 26.1
- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales. Art. 30.2
- De la conservación de ecosistemas. Art. 98
- De la conservación de las especies. Art. 102
- De la protección de la calidad del aire. Art. 118
- De las comunidades y tecnología ambiental. Art. 126
- De la responsabilidad objetiva. Art. 144

RECURSOS GENÉTICOS

- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso d, e
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso a, d, e, f, g
- De los recursos genéticos. Art. 103

RESIDUOS SÓLIDOS

- De los tipos de instrumentos. Art. 17.2
- Del saneamiento básico. Art. 67
- Del control de materiales y sustancias peligrosas. Art. 83
- Del manejo de los residuos sólidos. Art. 119

RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

- De los medios de resolución y gestión de conflictos. Art. 151
- Del arbitraje y conciliación. Art. 152
- De las limitaciones del laudo ambiental y al acuerdo conciliatorio. Art. 153
- De los árbitros y conciliadores. Art. 154

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- Responsabilidad por daño ambiental. Art. Título IV
- Del principio de responsabilidad ambiental. Art. TP IX
- Del régimen de fiscalización y control ambiental. Art. 131.2
- Del rol del Estado en materia ambiental. Art. 3
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso i
- De la política exterior en materia ambiental. Art. 12 inciso f
- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial. Art. 20 inciso f
- De los planes de descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales. Art. 30.1
- Del rol del sector privado en el financiamiento. Art. 40
- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana. Art. 51
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53
- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales. Art. 59.2
- De la salud ambiental. Art. 66.1
- De la responsabilidad general. Art. 74
- De la responsabilidad social de la empresa. Art. 78
- De la definición de los regímenes de aprovechamiento. Art. 88.1 inciso d
- Del agua para consumo humano. Art. 114
- Del manejo de los residuos sólidos. Art. 119
- Del tratamiento de los residuos líquidos. Art. 122.1
- Régimen de responsabilidad por el daño ambiental. Capítulo 2
- De las medidas cautelares. Art. 137.1

- De la relación con otros regímenes de responsabilidad. Art. 138
- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos. Art. 140
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142
- De la responsabilidad objetiva. Art. 144
- De la responsabilidad subjetiva. Art. 145
- De las causas eximentes de responsabilidad. Art. 146
- De la reparación del daño. Art. 147

RIESGO AMBIENTAL

- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- De la promoción de la producción limpia. Art. 77.1
- De la definición de los regímenes de aprovechamiento. Art. 88.3 inciso c
- De las medidas de seguridad. Art. 86
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso d

ROL DEL ESTADO

- Del rol del Estado en materia ambiental. Art. 3
- De los programas de adecuación y manejo ambiental. Art. 26.1
- De la obligación de informar. Art. 42
- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana. Art. 50
- De los recursos naturales y del rol del Estado. Art. 85
- De la definición de los regímenes de aprovechamiento. Art. 88.1 y 88.2
- Del recursos continental. Art. 90
- Del recurso suelo. Art. 91
- De los recursos forestales y de fauna silvestre. Art. 92
- De los servicios ambientales. Art. 94.1
- De los recursos naturales no renovables. Art. 96.2
- De los ecosistemas frágiles. Art. 99.3
- De los ecosistemas de montaña. Art. 100
- De los ecosistemas marinos y costeros. Art. 101
- De la protección de los conocimientos tradicionales. Art. 104
- De la promoción de la biotecnología. Art. 105
- De la conservación in situ. Art. 106
- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado. Art. 107
- De las Áreas Naturales Protegidas por el Estado. Art. 108
- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en ANP. Art. 110
- Conservación ex situ. Art. 111.1
- Del paisaje como recurso natural. Art. 112

- Del agua para consumo humano. Art. 114
- De las radiaciones. Art. 116
- De la protección de la calidad de las aguas. Art. 120
- Del vertimiento de las aguas residuales. Art. 121
- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica. Art. 124
- De las comunidades y tecnología ambiental. Art. 126
- De la difusión de la Ley en el Sistema Educativo. Art. 128
- De los medios de comunicación. Art. 129
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130.1
- De las sanciones y medidas correctivas. Art. 136.4 inciso c
- De los medios de resolución y gestión de conflictos. Art. 151
- De la superposición de funciones legales. Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final

RUIDO

- De los ruidos y vibraciones. Art. 115

SALUD

- Del derecho y deber fundamental. Art. I TP
- Del derecho de acceso a la justicia ambiental. Art. IV TP
- Del ámbito. Art. 2.3
- Del carácter de orden público de las normas ambientales. Art. 7.1
- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas. Art. 11 inciso a
- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial. Art. 29
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31.1
- Del Límite Máximo Permisible. Art. 32.1
- Del acceso a la información ambiental. Art. 41
- De la información sobre denuncias presentadas. Art. 43.1
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- De la salud ambiental. Art. 66
- De los planes de desarrollo. Art. 68.1
- De la responsabilidad general. Art. 74
- Del control de materiales y sustancias peligrosas. Art. 83.2
- De la promoción de la biotecnología. Art. 105
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso b
- De las radiaciones. Art. 116

- De la investigación ambiental científica y tecnológica. Art. 123
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142.1

SANCIONES

- Del estándar de calidad ambiental. Art. 31.4
- De los planes de prevención y mejoramiento de la calidad ambiental. Art. 34
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130.2
- Del régimen de sanciones. Art. 135.1
- De las sanciones y medidas correctivas. Art. 136
- De la relación con otros regímenes de responsabilidad. Art. 138
- De la prohibición de la doble sanción. Art. 141

SANEAMIENTO

- De los asentamientos poblacionales. Art. 64
- De la salud ambiental. Art. 66
- Del saneamiento básico. Art. 67
- De los planes de desarrollo. Art. 68.2
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122

SERVICIOS AMBIENTALES

- De los servicios ambientales. Art. 94
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso a

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Art. 14
- De los sistemas de gestión ambiental. Art. 15
- De la Autoridad Ambiental Nacional. Art. 56
- De la concertación en la gestión ambiental regional. Art. 61
- De la concertación en la gestión ambiental local. Art. 62
- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua. Art. 76

SUELO

- Del ámbito. Art. 2.1
- Del Estándar de Calidad Ambiental. Art. 31.1
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- Del recurso suelo. Art. 91
- De la calidad ambiental. Art. 113.2 inciso a

VALORIZACIÓN

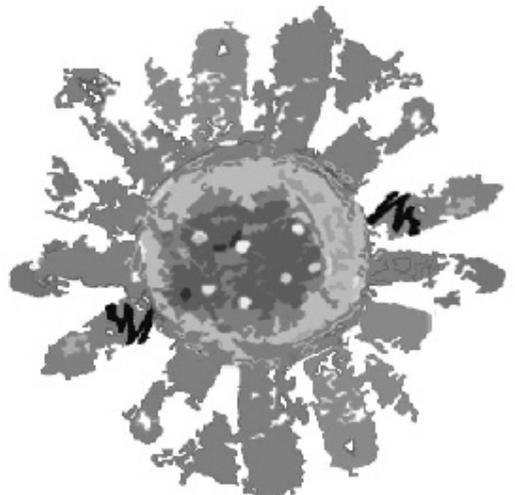
- De los recursos naturales y del rol del Estado. Art. 85.3
- De las medidas de gestión de los recursos naturales. Art. 89 inciso c
- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica. Art. 97 inciso i

VIGILANCIA

- Del principio de internalización de costos. Art. TP VIII
- De los roles de carácter transectorial. Art. 53.1
- Del agua para consumo humano. Art. 144
- De la protección de la calidad del aire. Art. 118
- Del tratamiento de residuos líquidos. Art. 122.2
- De la fiscalización y sanción ambiental. Art. 130.1
- De la vigilancia y monitoreo ambiental. Art. 133
- De la vigilancia ciudadana. Art. 134
- De la responsabilidad por daños ambientales. Art. 142.1

Anexo 1

Cuadro con las ordenanzas de creación de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental



Ordenanzas que aprueban los Sistemas Locales de Gestión Ambiental

Región	Provincia / Distrito	Número	Norma Legal	Fecha
Ancash	Carhuaz	Ordenanza N° 003-2003-MPC	Ordenanza Marco de la Gestión Ambiental de la Provincia de Carhuaz	5 de junio de 2003
	Huarmey	Ordenanza N° 001-2004-MPH	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Provincia de Huarmey	12 de febrero de 2004
	Aija	Ordenanza N° 010-2005-MPA-A	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Provincia de Aija	24 de octubre de 2005
Arequipa	Puerto Inca	Ordenanza N° 005-2005-ALC-PPI	Ordenanza del Sistema Local de Gestión Ambiental de Puerto Inca	14 de junio de 2006
	La Unión	Ordenanza N° 004-2002- PLAU	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de la Unión	16 de abril de 2002
Ayacucho	Huanta	Ordenanza N° 026-2005-MPH-A	Crean el Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huanta	15 marzo de 2003
Callao	Callao	Ordenanza N° 037-2005-MPC	Aprueban la Política Ambiental del Callao y crean el Sistema Local de Gestión Ambiental y la Comisión Ambiental Municipal del Callao	28 de noviembre de 2005
	La Punta	Ordenanza N° 016-2005-MDLP	Ordenanza Marco que crea el Sistema Local de Gestión Ambiental del Distrito de La Punta	21 de octubre de 2005

Región	Provincia / Distrito	Número	Norma Legal	Fecha
Ica	Pisco	Ordenanza N° 002-2006-MPP	Ordenanza que aprueba la Política Ambiental de la Provincia de Pisco y Crea el Sistema Local de Gestión Ambiental	11 de enero de 2006
	Ocucaje	Ordenanza N° 01-2006-MDO	Ordenanza Marco de Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ocucaje	3 de enero de 2006
	Paracas	Ordenanza N° 001-2006-MDP	Ordenanza Marco de Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Paracas	10 de enero de 2006
	San Andrés	Ordenanza N° 008-2006-MDSA	Ordenanza Marco de Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Andrés	30 de diciembre de 2005
	San Clemente	Ordenanza N° 001-2006-MDSC	Ordenanza Marco de Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Clemente	5 de enero de 2006
La Libertad	Huanchaco	Ordenanza N° 005-2002-CDH	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Huanchaco	4 de abril de 2002
	Pacasmayo	Ordenanza N° 017-2006-MPP	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Provincia de Pacasmayo	23 de setiembre de 2006

Región	Provincia / Distrito	Número	Norma Legal	Fecha
Lambayeque	Ferreñafe	Ordenanza N° 006-2003-CMPF	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Provincia de Ferreñafe	15 de febrero de 2003
Lima	Lima Metropolitana	Ordenanza N° 953	Establecen las Bases del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima	1 de Julio de 2006
Loreto	Loreto-Nauta	Ordenanza N° 006-2005-MPLN	Ordenanza del Sistema Local de Gestión Ambiental de la Provincia de Loreto	21 de mayo 2005
Pasco	Pozuzo	Ordenanza N° 005-2005-MDP	Ordenanza del Sistema Local de Gestión Ambiental del distrito de Pozuzo	31 de mayo de 2006
Piura	Sechura	Ordenanza N° 028-2005-MP	Aprueban el Sistema de Gestión Ambiental de la Provincia de Sechura	17 de noviembre de 2005
San Martín	San Martín	Ordenanza N° 014-2001-A-MPSM	Ordenanza Marco de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de San Martín	25 de octubre de 2001
Ucayali	Coronel Portillo	Ordenanza N° 015-2005-MPCP	Ordenanza del Sistema Local de Gestión Ambiental de la Provincia de Coronel Portillo	31 de agosto de 2005

Ordenanzas que aprueban los Sistemas Regionales de Gestión Ambiental

Región	Número	Norma Legal	Fecha
Ancash	Ordenanza Regional N° 003-2004-REGION ANCASH-CR	Aprueban Plan de Acción Ambiental Regional al 2010, la Agenda Ambiental Regional 2004 - 2005 y el Sistema Regional de Gestión Ambiental	1 de abril de 2004
Apurímac	Ordenanza Regional N° 018-2005-CR-APURIMAC	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Apurímac	28 de febrero de 2005
Arequipa	Ordenanza Regional N° 011-2004-CR-AREQUIPA	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental para la Región Arequipa	28 de octubre de 2004
Ayacucho	Ordenanza Regional N° 013-05-GRA-CR	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental para la Región Ayacucho	14 de junio de 2005
Callao	Ordenanza Regional N° 008-2004-REGION CALLAO-CR	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Callao	19 de mayo de 2004
Cusco	Ordenanza Regional N° 020-2004-CRC-GRC	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Cusco	29 de setiembre de 2004
Huánuco	Ordenanza N° 052-2006-CR-GRH	Aprueban el Sistema Regional de Gestión Ambiental para la Región Huánuco	17 de junio de 2006
Ica	Ordenanza Regional N° 0015-2004-GORE-ICA	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental para la Región Ica	24 de setiembre de 2004
Lambayeque	Ordenanza Regional N° 026-2003-GR.LAMB.-CR.	Crean Sistema Regional de Gestión Ambiental para la Región Lambayeque	28 de noviembre de 2003
Loreto	Ordenanza Regional N° 014-2004-CR-GRL	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de Loreto	07 de julio de 2004

Región	Número	Norma Legal	Fecha
Madre de Dios	Ordenanza del Consejo Regional N° 027-2006-GRMDD-CR	Aprueban Política Ambiental Regional y Sistema de Gestión Ambiental Regional de Madre de Dios	23 de marzo de 2006
Pasco	Ordenanza Regional N° 080-2006-GRP/CR	Crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Pasco	24 de marzo de 2006
Piura	Ordenanza Regional N° 077-2005-GRP-CR	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Piura	08 de julio de 2005
Puno	Ordenanza Regional N° 020-CR-GRP	Aprueban el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Puno	23 de febrero de 2005
Tacna	Ordenanza Regional N° 033-2004-CR-GOB.REG.TACNA	Crean el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Tacna	08 de diciembre de 2004
Tumbes	Ordenanza Regional N° 000031-2005-GOB. REG. TUMBES-CR	Establecen el Sistema Regional de Gestión Ambiental de la Región Tumbes	03 de agosto de 2005
Ucayali	Ordenanza Regional N° 013-2005-GRU-CR	Aprueban creación del Sistema Regional de Gestión Ambiental de Ucayali y su Reglamento	22 de julio de 2005

